

32/309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CONFECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

7
2ej.



COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLAUDIA PATRICIA CORDERO FERNANDEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. RAFAEL VELAZQUEZ BURGOS
CED. PROFESIONAL 1691219

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
MEXICO, D.F.

262865

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres
cuya sabiduría y dirección
me dieron fortaleza y estímulo
durante mi carrera.**

**Gracias por su ejemplo
y la enseñanza imborrable
de dependencia en el único
Padre Perfecto, Dios.**

**Siempre
Siempre...**

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES.	1
1.1 Roma.	2
1.1.1 Derecho a los Esclavos.	2
1.1.2 Derechos de Familia.	3
1.1.3 Las personas Alieni Juris y Sui Juris.	4
1.1.4 El Pater Familias.	5
1.1.5 La Manus.	9
1.1.6 Patria Potestas.	10
1.1.6.1 Fuentes de la Patria Potestas.	11
1.1.6.2 Extinción de la Patria Potestas.	13
1.1.7 La Gens.	14
1.2 Las Leyes de Indias.	16
1.3 Francia.	18
1.4 México.	19
1.4.1 Origen de nuestro Código Civil y su Regulación Jurídica de los Alimentos.	21
CAPITULO SEGUNDO. FIGURAS JURIDICAS FUNDAMENTALES.	27
2.1 La Filiación.	28
2.2 El Reconocimiento.	31
2.3 La Legitimación.	35
2.4 El Matrimonio.	38
2.4.1 El Matrimonio como Acto Solemne.	45
2.4.2 Filiación de Hijos nacidos de Matrimonio.	46
2.5 El Concubinato.	49
2.5.1 Filiación de Hijos fuera del Matrimonio.	49
2.5.2 Deber de los Progenitores.	50
2.6 El Divorcio.	53
2.6.1 Concepto.	55
2.6.2 Clases de Divorcio.	56
2.6.3 Causales de Divorcio.	60
2.6.4 Causales de Divorcio contenidas en el Código Civil Vigente.	61

2.6.5 Efectos del Divorcio Voluntario.	64
2.6.6 Efectos del Divorcio Necesario.	65
CAPITULO TERCERO. LINEAMIENTOS GENERALES DE LOS ALIMENTOS.	67
3.1 La Familia.	68
3.1.1 El Parentesco.	70
3.2 Los Alimentos en General.	72
3.3 Contenido de los Alimentos y su Fundamento.	73
3.3.1 Fuente de la Obligación.	75
3.4 Características de la Obligación Alimentaria.	78
3.5 Personas Sujetas a la Obligación Alimentaria.	80
3.6 Sanciones.	84
3.7 La Acción Alimentaria.	86
3.8 Juicio de Alimentos.	87
3.9 Extinción de la Obligación Alimentaria.	90
CAPITULO CUARTO. ALIMENTOS MEXICO-E.U.A.	92
4.1 Derecho Internacional Público.	93
4.2 Derecho Internacional Privado en el Sistema Jurídico Mexicano.	93
4.3 Fuentes del Derecho Internacional Privado.	95
4.3.1 Tratados Internacionales, Convenciones y Conferencias.	96
4.3.2 Medios Diplomáticos para la Solución de Conflictos.	99
4.4 Secretaría de Relaciones Exteriores.	101
4.5 Cobro de Pensiones Alimenticias a Nivel Internacional entre México y Estados Unidos.	103
4.5.1 Programa Recíproco entre México y Estados Unidos para el Cobro de Pensiones Alimenticias.	104
4.5.2 Antecedentes Ruresa.	104
4.5.3 URESA-RURES	107
4.6 Autoridades Responsables en México.	114
4.7 Autoridades Responsables en Estados Unidos de Norteamérica.	116
CONCLUSIONES.	120
LEGISLACION.	127
BIBLIOGRAFIA.	129

INTRODUCCION

Alimentos, como concepto jurídico encierra un significado de contenido y de adecuación social puesto que, además de conservar la vida, se comprende, no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, sino el de procurar todo bienestar físico y salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y pueda considerársele un miembro útil a la familia y a la sociedad.

La crisis económica de nuestro país es una de las causas principales que generan la inmigración de trabajadores, en su mayoría jefes de familia que en busca de mejores expectativas de vida hacen con el tiempo definitiva su permanencia en el extranjero.

Esta circunstancia ha creado una compleja serie de relaciones sociales en el ámbito internacional; por un lado el abandono inminente de familias mexicanas, debido a que el titular deja de enviar los recursos necesarios para su sostenimiento y por otro la impunidad en que se encuentra el deudor alimentario por la falta de instrumentos

jurídicos aplicables a nivel internacional y la complejidad de los sistemas existentes a nivel interno para solucionar el problema.

En un primer intento por debido a los signos preocupantes que ha tomado este problema, se ha tratado de solucionar iniciando un juicio ante los tribunales familiares mexicanos, que concluye con la homologación y ejecución de sentencia vía carta rogatoria, que se instrumenta a través de las representaciones consulares de México en el exterior, ante las Cortes Familiares competentes en el país requerido.

Este proceso es complicado, poco efectivo y tardado sin dejar de mencionar lo costoso que puede llegar a ser la falta de un abogado consular en la representación a que se dirige la carta rogatoria. Se ha optado entonces por la vía de los buenos oficios, a través del cual el Consulado gestiona que los obligados cumplan voluntariamente con el pago de pensiones alimenticias. Aunque los resultados han sido buenos, su efectividad únicamente tiene como sustento la buena fe y la voluntad del obligado que en la mayoría de los casos, se niega a cumplir o lo deja de hacer sin que existan elementos para que el Consulado coaccione al deudor alimentario a cumplir con dicha obligación.

Este trabajo tiene como objetivo analizar dicho problema y proponer una posible solución, en el desarrollo del primer capítulo se esbozarán los antecedentes de las pensiones alimenticias desde Roma hasta su evolución en nuestro país.

Dentro del segundo capítulo se conceptualizan las figuras jurídicas fundamentales necesarias para iniciar el procedimiento de una pensión alimenticia, en el tercer capítulo se analizarán su fundamento, características, autoridades competentes para la ejecución de sentencias, el juicio de alimentos, la acción alimentaria y su extinción.

El último capítulo se dedicará al ámbito internacional privado analizando convenciones, tratados en materia familiar de los cuales México forma parte y el establecimiento de mecanismos procesales que permiten, con fundamento en la Legislación Familiar Estadounidense RURESA (Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act) y la Legislación Familiar Mexicana, establecer un sistema que facilita y hace recíprocamente viable la posibilidad de lograr que ambos países cooperen entre sí a fin de obtener el pago de pensiones aún cuando el acreedor y el deudor alimentario se encuentren radicando en jurisdicciones distintas. Con estos mecanismos se procura el bienestar de los menores que necesitan recibir Alimentos.

Capítulo I
Antecedentes

1.1 Roma

Cicerón señala que el DERECHO NATURAL “es el dictado por la recta razón que acerca al hombre al bien con sus mandatos y lo aleja del mal con sus prohibiciones”¹. Es decir, que a través del Derecho Natural y su capacidad de raciocinio el hombre distingue entre el bien y el mal. ¿ Y porque se señala al Derecho Natural si en este capítulo se ha de referir al Derecho Romano? la interrogante planteada encuentra su respuesta, en virtud de que la Legislación Romana tomó una serie de aportaciones del Derecho Natural que a través de ciertas normas jurídicas tendieron a proteger a los esclavos y a regular a la familia. Algunas de estas aportaciones fueron las siguientes:

1.1.1 Derecho a los esclavos

Como se sabe los esclavos durante mucho tiempo fueron catalogados por los romanos como si fueran cosas, no tenían personalidad jurídica, y por ende ningún derecho.- eran sometidos a toda clase de vejaciones y malos tratos, por tanto podemos afirmar que el matar a un esclavo en aquella época, era una práctica que se repetía tanto, que

¹ Carlos Muñoz. Apuntes de la Cátedra de Filosofía del Derecho. p.6.

resultaba muy común y normal.

Sin embargo con el Derecho Natural, los Romanos plasmaron en sus leyes la :

- Prohibición de dar muerte al esclavo.
- Prohibición de abandonarlos por enfermedad.
- Prohibición de cárceles privadas

1.1.2 Derechos de familia

Trascendental éste rubro dentro del cual tenemos:

- Existencia del matrimonio Cum manu.- Donde la mujer pierde su capacidad jurídica.
- Lex Julia Adulteri.- Con la cual se crea el matrimonio sine manu, en donde la mujer no pierde su capacidad jurídica.
- Pater Familia.- Importante figura que se detallará más adelante el cual se vio limitado en su autoridad.
- Sin duda que reviste más interés, el hecho de que se establece dentro de estos derechos, la Obligación de dar Alimentos.

Como se ha visto, siendo el Pueblo Romano la cuna del Derecho es aquí donde nace una regulación jurídica a la obligación alimentaria, que se sustrae a otra importantísima figura la cual los romanos visualizaron con detenimiento y cuidado, refiriéndose a “la familia”. A continuación se dará testimonio de las principales figuras surgidas en la familia romana:

1.1.3 Las personas Alieni Juris y Sui Juris

Según señala el jurista Eugene Petit las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases, ya sean alieni juris ó sui juris .

Se llaman Alieni Juris las personas sometidas a la autoridad de otro. Por tanto, en el Derecho clásico hay cuatro poderes:

- I. La autoridad del señor sobre el esclavo.
- II La patria potestas, autoridad paternal.
- III. La manus, autoridad del marido y a veces de un tercero sobre la mujer casada.
- IV. El *mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre (la manus y el *mancipium* cayeron en desuso bajo Justiniano).”Las personas libres de toda

autoridad, dependiendo de ellas mismas se llamaban Sui Juris”.²

1.1.4 El pater familias.

Se entiende por familia ó DOMUS la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único, éste último siendo el centro de toda domus romana, es el *pater familias*, quien como señala Guillermo Floris Margadant: es dueño de los bienes, señor de los esclavos patrón de los clientes. Por otra parte tiene la potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces posee un vasto poder sobre la esposa y las nueras casadas cun manu. ”El pater familias además era el juez dentro de la domus, e inclusive era el sacerdote de la religión del hogar”.³

El Paterfamilias llegó a tener poder de vida o de muerte sobre sus descendientes y esposa, era como una pequeña monarquía doméstica; sin embargo, como se ha visto, a través de su tiempo su autoridad llegó a ser menos absoluta, gracias al Derecho Natural. Agrega el maestro Eugene Petit “El paterfamilias es el dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad los puede excluir por la

²Eugene Petit Tratado elemental de Derecho Romano, p. 95

³Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano, p. 196.

emancipación, también por la adopción hacer ingresar algún extranjero. Su poder se extiende hasta las cosas, todas sus adquisiciones y de los miembros de su familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario”.⁴

Es necesario señalar que no necesariamente se tenía que ser padre para poder ser un paterfamilias, ya que el origen de ésta palabra significa :el que tiene el poder sobre los bienes domésticos, esto derivado del antiguo latín en donde “*familia*” es el sinónimo de patrimonio doméstico y “*pater*”, el que tiene el poder.

Por tanto el término paterfamilias designa a un Romano libre y sui juris, independientemente de si está casado o tiene descendientes. Así por ejemplo se tiene que un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre muere, si no tiene abuelo paterno, es un paterfamilias, aunque todavía sin capacidad de ejercicio.

Y toda vez que el término materfamilia solo existió como título honorífico y no como un término jurídico, la madre en éste caso no podía tener potestad sobre los hijos y necesariamente requería de un tutor para las decisiones importantes.

⁴ Eugene Petit, Op. cit. p 96.

Se puede concretar que en la Antigua Roma, el Paterfamilias era la única persona que tenía capacidad de goce y de ejercicio. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan en la vida jurídica de Roma a través de él. Si bien la familia comprende el paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu análoga a la condición de hija, los romanos distinguieron el parentesco natural llamándolo Cognatio y el Parentesco Civil al cual denominaron Agnatio.

I. La cognatio era el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea directa) ó descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción del sexo.

II. La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal .

De las anteriores definiciones podemos señalar que el primero es un parentesco que resulta de la misma naturaleza , el cual en nuestro Derecho basta para constituir la familia, en tanto que en el segundo son los descendientes por vía de los varones , de un jefe de familia común colocados bajo su autoridad ó que le estuvieren sometidos si aún viviera así como la mujer in manu.

Para entender con mayor claridad ésta distinción se tomará nota de la explicación que vierte el jurista Guillermo Flores Margadant y señala que en el Derecho Romano se encuentra desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello cada persona tiene dos abuelos, los paternos.

Este sistema se llama Agnaticio. El moderno en cambio no es matriarcal ni agnaticio, es decir reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna y da como resultado la familia mixta.

La historia jurídica Romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del Derecho Justiniano. Por tanto en materia de parentesco se distinguen las posibilidades siguientes:

- 1.- El parentesco en línea recta ascendente (parentes) ó descendente (liberi).
- 2.- El parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- 3.- El parentesco entre afines, es decir, entre cónyuge y de los parientes en línea recta o colateral del otro.

La computación de grados, en materia de parentesco resulta la regla: quot generationes, tot gradus, es decir, hay tantos grados como generaciones.

Por último cabe señalar que la extensa patria potestad romana, no se extingue, como en el derecho moderno, cuando los hijos llegan a cierta edad.

1.1.5 La Manus

En la sociedad primitiva Romana, el interés político y el interés religioso hacían necesaria la continuación de cada familia, por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe . De aquí la importancia del matrimonio cuyo fin principal era la procreación de la especie. Y de aquí también la consideración que disfrutaba la esposa en la casa del marido y en la ciudad. Por el solo efecto del matrimonio , participaba en el rango social del marido de los honores de que estaba investido y de su culto privado, llegando a ser la unión entre los esposos aún mas estrecha si a las justae nuptiae (matrimonio) se acompañaba la manus.

Podemos afirmar como lo vimos en la primera parte de este trabajo, que la existencia del matrimonio cum manu en el cual la mujer perdía su capacidad jurídica, fue necesaria la creación de la lex julia adulteri en la cual aparece el matrimonio sine

manu en donde la mujer no pierde su capacidad jurídica. Cabe recalcar la importancia que tuvo el derecho natural en la legislación romana, en este caso, llegando a caer en desuso el matrimonio cum manu.

1.1.6 Patria Potestas

Este poder que por lo regular duraba hasta la muerte del pater familias, nos muestra los aspectos siguientes:

- 1.- Tiene el padre o abuelo un poder disciplinario casi ilimitado sobre el hijo.
- 2.- El hijo del paterfamilias no podía ser titular de derechos propios y los que adquiría formaba parte del patrimonio del paterfamilias. Sin embargo como señala el maestro Floris Margadant: "este principio se fue suavizando poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación a la creciente frecuencia de la emancipación".⁵
- 3.- Se establece una serie de derechos y obligaciones como el derecho de los alimentos.

Es trascendental por el tema que a esta investigación atañe, señalar que la patria potestad, que en su origen fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió

⁵ *Ibid.* p 200.

en una figura jurídica en la que se encuentran derechos y deberes mutuos. En tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia en relación padre-hijo de un recíproco derecho de alimentos.

Ahora bien analizados los aspectos de la patria potestas, se debe acudir a sus fuentes, ya que como se verá de éstas también se deriva la obligación alimentaria.

1.1.6.1 Fuentes de la Patria Potestas

I.- IUSTAE NUPTIAE.- Nos referimos al matrimonio legítimo y mientras que los hijos nacidos de un concubinato son exentos de la patria potestas, los nacidos después de 182 días, contados desde el comienzo de la iustae nuptiae, ó dentro de los 300 días contados desde la terminación de éstas son considerados como hijos legítimos del marido de la madre (salvo la prueba del marido de que no haya podido tener contacto carnal con la madre).

Y a este respecto el maestro Margadant expone: “Los hijos nacidos de iustae nuptiae, respecto de los cuales el padre no haya logrado, comprobado la imposibilidad pre citada, caen bajo la patria potestas. Y pueden reclamar alimentos del padre y a su

vez tienen el deber de proporcionarlos”.⁶

II. LA LEGITIMACIÓN.- Este era un procedimiento que servía para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales. En la actualidad el hijo legitimado adquiere una serie de derechos, entre ellos el de alimentos; sin embargo, bajo este procedimiento en la antigua Roma eran mal vistos los hijos que caían bajo este adjetivo, y entraban en una *capitis diminutio*.

Ahora bien, hoy en día, la ley otorga los mismos derechos y obligaciones a los hijos en general; sin embargo, el Código Civil establece una serie de adjetivos para éstos, llamándolos: uterinos, legítimos, ilegítimos y naturales. Se considera que no deben existir estos ilustrativos, ya que como bien dice el Dr. Julián Fuentevilla en su obra: “en todo caso, esos adjetivos deben darse a los padres que son quienes los conciben, y no a los hijos que no tienen la culpa de las condiciones bajo las cuales irresponsables padres los traen al mundo”.⁷

III.-LA ADOPCION.- Por este procedimiento, el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el *filius familias* de otro ciudadano Romano, éste último debía prestar su consentimiento, adquiriendo derechos como el de recibir alimentos del adoptante.

⁶ *Ibid.* p. 202.

⁷ Julián Guitron Fuenrevilla Qué es el Derecho Familiar, p.69.

IV.-LA ADROGATIO.- Esta figura permitía que un paterfamilias adquiriera la patria potestad de otro paterfamilias, por ejemplo su propio hijo natural.

1.1.6.2 Extinción de la Patria Potestas

Siendo una figura tan especial la que nos ocupa, en la antigua Roma, no era posible terminar con ésta por un simple convenio entre padre e hijo sino que era necesaria una de las siguientes causas:

- Por muerte del padre (o por *capitis diminutio*).
- Por muerte del hijo (o por su *capitis diminutio*).
- Por la adopción del hijo por otro paterfamilias o la adrogatio del paterfamilias.
- Por casarse una hija cum manu.
- Por el nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas.
- Por emancipación.
- Por disposición judicial, como castigo del padre.

Otra figura importantísima que da vestigios de la obligación alimentaria en la antigua Roma y de la cual se desprende la forma en que la mujer contribuía al sostenimiento del hogar resulta ser la Dote, en la antigua Roma como los cargos de la

familia únicamente pesaban sobre el marido, se acostumbró que la mujer diera ciertos bienes al marido con el fin del sostenimiento del matrimonio. Es decir, la mujer constituía una dote en favor del marido.

Así en forma concreta el jurista Sabino Ventura Silva nos refiere: “Los cónyuges debían darse alimentos, pero no podían hacerse recíprocas donaciones. La mujer debía vivir al lado de su esposo”.⁸

En este sentido nos adherimos al comentario de Javier Mejía Altamirano que sostiene que la dote es el antecedente más antiguo que sirvió para sostener las cargas del matrimonio, en donde quedaban también incluidos los alimentos. Por último se cita la definición del jurista Eugene Petit al hablar de la dote: “en el derecho clásico se entiende por dote , el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer o de otra persona en su nombre para ayudarse a soportar las cargas del matrimonio”⁹.

1.1.7 La Gens

Al analizar a la familia romana y sus diversas figuras se debe hablar de la gens, esta forma de agrupación civil cuyos miembros son los gentiles.

⁸Sabino Ventura Silva. Derecho Romano. p. 104 y 105.

⁹Eugene Petit. Op. cit. p. 440

Los autores señalan que cada gens tenía su culto propio que era la sacra gentilitia, su sepulcro y que todos los miembros de la gens llevaban el mismo nombre, nomen gentilium. Eran necesarias cuatro condiciones para ser gentiles:

1. Llevar el mismo nombre.
2. Haber nacido ingenuo.
3. Que todos los antepasados sean ingenuos.
4. No haber sufrido nunca capitis diminutio.

Los gens no eran más que una familia en sentido amplio, el conjunto de los agnados, pero esta cualidad les daba el título de nobleza ya que pertenece a las familias nobles patricias y que los diferenciaba de los plebeyos.

De lo anterior se concluye que los gens eran familias como las domus, pero que por su origen patricio tenían ciertos privilegios, situación que fue cayendo en desuso a medida que se borraba con el tiempo el recuerdo de su origen. Antes de cerrar este rubro se debe precisar que los autores señalan como el Ordenamiento Jurídico de mayor relevancia en esta época a la Ley de las XII Tablas.

1.2 Las Leyes de Indias

“Muchas cosas pueden aprender los hombres de nuestros tiempo en la Legislación de Indias. Con frecuencia sorprende la prudencia del legislador y la ecuanimidad con que esas disposiciones fueron dictadas. No es menos la admiración cuando se considera en deseo de hacer llegar los beneficios de esa justa legislación, hasta los más remotos habitantes del Imperio Español”¹⁰, de ésta manera se expresa el jurista Alberto Pacheco Escobedo, cuando se refiere a la Leyes de Indias. Y es que en la lectura de su texto se encuentra una evidente aplicación hecha por el legislador de las Leyes de Indias, del Derecho Natural, al cual considera el mismo en cualquier época y lugar.

En estas leyes el legislador está tan convencido de las propiedades básicas del matrimonio, tales como vivir juntos, el matrimonio solo se termina con la muerte, la familia se basa en el matrimonio monogámico, los cónyuges se deben fidelidad y asistencia de por vida, en donde se desprende la obligación alimenticia que incluso se cita con frecuencia

Así por ejemplo en ninguna ley se menciona la indisolubilidad del matrimonio. Puesto que en las leyes de Indias se infiere que estaba prohibido el divorcio. Esta tendencia se basa en que el Rey legisla en favor del interés público, en donde la

¹⁰Alberto Pacheco Escobedo. Algunos aspectos del matrimonio en las Leyes de Indias. p. 517.

solidez del matrimonio y la tranquilidad de las familias es muy importante para el buen gobierno. En la Legislación de Indias no ha entrado aún el individualismo liberal que pretende hacer del matrimonio una cuestión privada de los cónyuges y justifica la disolución del matrimonio cuando se ha terminado la voluntad de estar casados.

Y dado que la protección al matrimonio es una constante de las Leyes de Indias, el Rey exige que los casados cumplan con sus obligaciones, no por motivos religiosos o morales, sino por el bien común. De hecho los casados sin su cónyuge en las colonias americanas eran indeseables. También se prohibió embarcarse a las Indias, a toda persona casada en la España sino iba acompañada de su cónyuge, sin hacer distinción a Virreyes y Gobernadores.

Precisamente el maestro Pacheco Escobedo no explica un aspecto importante sobre la obligación alimentaria al referir: “Al legislador de Indias no parece importarle el desamparo material en que podía quedar la mujer y los hijos por causa del marido ausente en América, pues si lo que buscaba era evitar ese desamparo material en alguna ley lo hubiera mencionado y habría hecho excepción para no ejecutar sus ordenes sobre maridos que desde las Indias sostenían decorosamente a sus familias con envíos de dinero. Lo que busca no es evitar el estado de necesidad de mujer e hijos sino mantener la convivencia conyugal que es la única forma de cumplir con los

compromisos matrimoniales y educar a sus hijos correctamente. Las leyes de Indias saben que los hijos, mas que comer necesitan de la presencia de su padre y no un padre ausente, que creé cumplir con sus obligaciones enviando dinero”.¹¹

Las Leyes de Indias regularon la Obligación Alimenticia, no tanto asignando una Pensión en favor del acreedor alimentario, se obliga a los padres a convivir junto con sus hijos, cumpliendo así el deber de los alimentos, separando los intereses particulares al interés público y el bien común.

1.3 Francia

El antecedente más antiguo respecto e los medios de subsistencia del pueblo Francés, lo encontramos en el trabajo del hombre y la dote de la mujer. Al inicio la mujer se dedicaba a las labores del hogar y posteriormente al trabajo industrial, lo que trajo como consecuencia la liberación de la misma.

La Obligación Alimentaria se vio regulada a través del Código Francés señalando: Que los esposos se deben mutuamente auxilio, asistencia, así como que el marido debe suministrar a la mujer todo lo necesario a las exigencias de la vida , según

¹¹Alberto Pacheco Escobedo. Op. Cit p. 521.

sus facultades. Regularmente el marido los proporciona, la mujer a la vez que los recibe como acreedora, contribuye con ellos, según los diversos regímenes. Pero si el marido no tiene los medios necesarios para cumplir con la obligación, la mujer debe soportar esta carga sobre sus bienes personales, porque la obligación es recíproca.

También es importante señalar que en la legislación Francesa, se ha estimado que la obligación de alimentos, solo puede satisfacerse mediante el pago de una cantidad de dinero por resultar, que cuando se llega al caso de juicio, son muy tirantes y difíciles las relaciones entre parientes resultando en consecuencia molesta la incorporación del acreedor a la casa o familia del deudor. Planiol nos refiere que la deuda de alimentos se paga en dinero, no en especie, dinero necesario para vivir.

1.4 México

Uno de los pueblos que alcanzó mayor hegemonía en el Territorio Nacional sin duda fue el Azteca, éste como el Pueblo Romano, también creó su propio sistema de Derecho con características muy particulares. Demos testimonio de éste sistema:

El Derecho Azteca comprendía la Institución de la esclavitud diferente a la que practicó el Pueblo Romano ya que el esclavo romano era considerado como una cosa y

en cambio el esclavo azteca, tenía personalidad jurídica, podía contraer matrimonio, poseer bienes y sus hijos nacían libres. De igual forma que en el Derecho Romano, en el Derecho Azteca el padre ejercía autoridad absoluta sobre sus hijos privando a la madre de tal autoridad.

Por lo que respecta a la dote esta influyó de manera decisiva para la formalización del matrimonio. La familia azteca era de carácter patriarcal y estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar.

La institución del matrimonio disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público. Los jóvenes se consideraban aptos para el casamiento cuando alcanzaban la edad de veinte años, y las mujeres alrededor de los dieciséis. “El matrimonio se concertaba con los padres y con la ausencia de los contrayentes, haciéndose la petición de la doncella, mediante la intervención de dos ancianas escogidas por el padre del varón, entre las casamenteras de la tribu, las que entregaban a los progenitores de la muchacha, quienes rechazaban invariablemente la primera petición.

Se corría por segunda vez los tramites de la Petición y se formalizaba el

compromiso, una vez que se había llegado a un acuerdo sobre la dote correspondiente”.¹²

1.4.1 Origen de nuestro Código Civil vigente y su Regulación Jurídica de los Alimentos

En el año de 1804, fue creado el Código Civil de los Franceses, conocido también como el Código de Napoleón mismo que la historia jurídica de nuestra Ley Sustantiva Civil tomó como base, dado que nuestros legisladores se concretaron a copiar gran parte de este ordenamiento.

El catedrático Guitrón Fuentevilla expone: “El primer proyecto serio para el Código Civil del Distrito Federal lo elaboró el Doctor en Derecho Justo Sierra, en 1861 cuando era asesor jurídico de Benito Juárez. Reconoció que estaba copiando la legislación Francesa y otras pero su trabajo fue publicado como los libros I y II del Código Civil del Imperio en 1866, por Maximiliano de Hamsburgo. En 1868 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz Fernando de José Corona copió el proyecto de Justo Sierra y lo convirtió en el Código Civil del Estado de Veracruz. En el Distrito Federal en 1870 se promulgó el primer Código Civil

¹²Ricardo Soto Pérez. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. p. 78.

también transcrito de los proyectos de Justo Sierra. El segundo Código de la materia para el Distrito Federal se dio en 1884, siendo copia del trabajo de Justo Sierra. En esas condiciones se inició el presente siglo y en 1982 empezaron los trabajos del Código Civil vigente que entró en vigor el 1o. de Octubre de 1932".¹³

Así ilustra Guitrón Fuentevilla el origen de nuestro Código Civil, ahora se citará el caso particular de este trabajo: Los Alimentos, estos fueron regulados en los Códigos de 1870 y 1884 el primero a través de los artículos 205 al 225 y el segundo de los numerales 216 a 238 y entre otros aspectos proponían:

- Reciprocidad en la obligación alimentaria.
- Derecho a recibir alimentos en caso de divorcio.
- A quién corresponde la obligación de los alimentos y a quien se extiende.
- Lo que comprenden los alimentos.
- Obligación de dar alimentos en forma divisible.
- Quién tiene acción de pedir el aseguramiento.
- Formas de garantizar la pensión alimenticia.
- Cuando cesa la obligación.

¹³ Julián Guitrón Fuentevilla. *Op. cit.* p. 333 y 334.

Sin embargo no solo estas dos legislaciones antecedieron el capítulo de alimentos de nuestro actual Código Civil, también la Ley sobre Relaciones Familiares que separada de la Legislación Civil inicia el rescate de la dignidad de la mujer y de la familia y que el legislador mas adelante acogió en el Código de 1928. Esta legislación recopiló la de 1884 e introduce tres nuevos preceptos, los artículos 72,73 y 74 con los cuales se obliga al cónyuge a dar alimentos en caso de no estar presente haciéndole responsable de las deudas contraídas pero solo en la cuantía necesaria para tal efecto, autoriza a la cónyuge abandonada a acudir ante el Juez de Primera Instancia a demandar el pago de alimentos y su garantía y establece el delito de abandono al cónyuge que se separa de la esposa e hijos sin causa justificada.

Se puede pensar que los antecedentes de los alimentos terminan con el Código Civil de 1928 pero el maestro Fuentesvilla, es el creador del primer Código Familiar que se promulga en la República Mexicana en la época actual y que la Legislatura del Estado de Hidalgo aprobó en el año de 1983, Código que rompe con algunos dogmas tradicionales creando por citar algunos ejemplos: un nuevo sistema de divorcio voluntario, desapareciendo la causal de adulterio, dejando sin efectos calificativos hacia hijos ilegítimos y en el caso de alimentos la obligación de proporcionarlos tratándose de parientes por afinidad, cesación de la obligación a los mayores de 18 años. A continuación se hará referencia a las más importantes Reformas realizadas al

Código de 1884, mencionando la Ley de 29 de Diciembre de 1914 la que señalaba:

UNICO

“Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley del 29 de diciembre de 1914 producirán los efectos de la presente ley quedando en consecuencia roto el vinculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio”.¹⁴

Don Venustiano Carranza decretó en la Ley de Relaciones Familiares de fecha de 9 de Abril de 1917 y en cuyo considerando expresa: “se expedirán leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la alta misión de la sociedad, de propagar la especie y fundar la familia.”¹⁵.

Esta Ley da lugar a varias transformaciones:

- 1.- Introduce el Divorcio Vincular (artículo 75 Y 76 fr. XII).
- 2.- Dentro del matrimonio se da a ambos la patria potestad y se distribuyen los deberes, el marido proporcionará alimentos a la mujer y la mujer debe atender asuntos domésticos, el cuidado de los hijos y del hogar (artículos 42,43,44 y 241).
- 3.- Hace un lado la distinción entre los hijos naturales y los espurios y establece que

¹⁴ Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 p. 27.

¹⁵ Op Cit p. 1.

los hijos naturales solo tenían el derecho de llevar el apellido de quien le había reconocido, omite el derecho de alimentos y el de heredar con relación a su progenitor, situación que se planteaba en los códigos anteriores.

4.- Se incluye una situación novedosa: La adopción la que se consideró inútil en otras leyes (artículo 220).

Una vez más reunida una comisión de juristas, en la Secretaría de Gobernación, dan lugar al Código de 1928, entrando éste en vigor el 1o. de Octubre de 1932. En su formación se toman en cuenta las necesidades económicas de orden familiar. Consta de cuatro libros y en sus disposiciones preliminares se señala la idea de analizar los intereses individuales corrigiéndose entonces el individualismo de la anterior Ley de Relaciones Familiares de 1917. De sus principales pronunciamientos se tiene:

1. Introduce el divorcio administrativo (art. 272).
2. Establece y reglamenta la institución del patrimonio familiar (arts. 723 y siguientes).
3. El régimen de los bienes dentro del matrimonio ha de establecerse en cualquiera de estas opciones: sociedad conyugal o separación de bienes (art. 98 fracción V y art. 178).
4. Se autoriza la investigación de la paternidad, procurando que lo hijos ya sean dentro o fuera del matrimonio gozaran de los mismos derechos siendo estos:

- A) Llevar el apellido de quien lo reconozca.
 - B) Percibir porción hereditaria y los alimentos que para ello fije la ley.
 - C) A ser alimentado por quien lo reconozca.(arts 382 y 389).
5. En los casos de concubinato, derechos hereditarios, derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario.(art. 1368 fracción V).
6. Se extiende la obligación de dar alimentos inclusive hasta los parientes de cuarto grado ya en vida del deudor alimentario como la obligación existente de dejar alimentos en su testamento en favor de parientes situación que no reglamentaba la Ley sobre Relaciones Familiares (art. 305 y 1368 fr.VI).

Es de señalarse que la Ley sobre Relaciones Familiares rige en los Estados de: Guanajuato, Puebla y Zacatecas quedando a un lado el Código Civil de esas entidades, en lo referente a ésta materia.

Capítulo II

Figuras Jurídicas Fundamentales

2.1 La filiación

Se puede entender la filiación en dos sentidos; en sentido amplio, abarca el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, es la que comprende en línea ascendente a los padres, a los abuelos, bisabuelos y la filiación en sentido restringido, es la relación de Derecho que se da entre el progenitor y el hijo abarcando así los derechos y obligaciones que se crean entre ellos constituyendo un estado jurídico.

Se entiende a la filiación como: "La relación que de hecho y por razón natural existe entre padre e hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Esa es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre sus progenitores y sus hijos"¹⁶.

Sin embargo esta relación no necesariamente surge entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado, ya que para ello es indispensable que una a ambos progenitores en matrimonio. Esta institución deriva por diferentes causas:

¹⁶ Ignacio Galindo Garfias. Diccionario Jurídico Mexicano. p.1447.

- La primera es precisamente, la de la filiación matrimonial;
- Pero también puede haber filiación cuando los que reconocen al hijo no están unidos en matrimonio;
- Y la tercera causa, es la filiación civil, a través de la adopción.

Es el vínculo jurídico que se origina cuando el hijo es concebido dentro del matrimonio de sus padres y no sólo del hecho de que nazca dentro de él, ya que puede ser concebido antes y entonces el hijo podrá ser legitimado o desconocido por el padre. Por esto un hijo que puede ser considerado matrimonial aún nacido estando disuelto el matrimonio de los padres, por muerte del cónyuge, por nulidad o divorcio; la legitimación es en virtud del momento de la concepción y no del nacimiento. Los hijos nacidos dentro del matrimonio según en nuestra legislación se dan en tres casos:

- 1.- Los concebidos y nacidos dentro del matrimonio de los padres, aún en matrimonios afectados por nulidad, pues esta no afecta a los hijos.
- 2.- Los que nazcan después de 180 días desde la celebración del matrimonio (art. 324 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal), se da una presunción legal por el tiempo mínimo requerido para que se de la gestación.

3.- Los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio (art. 344 fracción II del Código Civil), se presume que la concepción se dio dentro del matrimonio.

La filiación matrimonial se perfecciona cuando el hijo nace dentro de los planes contemplados en la ley, es decir, debe considerarse que el matrimonio da certeza de la filiación del hijo y del padre y con ello la ley otorga crédito a la mujer casada respecto de la paternidad del hijo, pero admitiría prueba en contrario a través de la acción de desconocimiento o contradicción de la paternidad.

La filiación extramatrimonial es la que se determina cuando en el momento de la concepción los progenitores no se encontraban unidos en matrimonio y no operan las presunciones legales de tiempo entre la concepción y el nacimiento que establece el Código Civil en su artículo 324 y que determinan si el hijo fue concebido dentro o fuera del matrimonio. Este tipo de filiación tiende a eludirse al tratarse de hijos nacidos fuera del matrimonio ya que corren el riesgo de no contar con la protección paterna; es por eso que la ley reconoce la necesidad de organizar un sistema distinto para probar la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio. La filiación queda establecida por medio de un reconocimiento voluntario que haga el padre con el hijo o bien cuando queda establecido judicialmente conforme a una sentencia que declare la paternidad.

La filiación civil se configura a través de la adopción y que convierte al padre y al adoptante en padre y madre y al adoptado en hijo.

Es importante señalar que el Código Civil vigente contempla las clases de filiación matrimonial y extramatrimonial; sin embargo, no marca ninguna diferencia en cuanto a los efectos que derivan de ambas, sino que las alude para contemplar los medios de prueba que pueden darse para que se establezca la filiación entre los progenitores y los hijos nacidos fuera del matrimonio: Filiación conocida como filiación natural.

2.2 El reconocimiento

El estudio del reconocimiento resulta relevante ya que su principal efecto es el crear una relación jurídica con los hijos que nacen fuera del matrimonio incluso, de concubinato ya que los hijos nacidos dentro de esta figura obtienen la filiación considerada como natural, como la obtendrían los hijos nacidos en matrimonio (artículo 383 del Código Civil), y respecto de los cuales no se ofrecían garantías para que alguien se responsabilizara de su desarrollo óptimo en todos los aspectos como el social, intelectual y para su subsistencia.

El reconocimiento es la manifestación de la voluntad del padre o de la madre para considerar como hijo, al nacido fuera del matrimonio. Rafael Rojina Villegas lo define como: "Un acto jurídico unilateral, plurilateral, solemne, irrevocable, en virtud del cual se asume por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación".¹⁷

Es unilateral porque se le atribuye al padre o a la madre la facultad de reconocer al hijo, de tal manera que se prescinde de cualquier otra voluntad; sin embargo, esto resulta ser solo el principio, ya que resulta ser plurilateral cuando no es posible ir en contra de la voluntad del hijo o de sus tutores para que pueda reconocerse o bien cuando ha concluido el término de 15 días que señala la ley para el levantamiento del acta de nacimiento. Es solemne, ya que la ley exige que sea por escrito según lo contempla el artículo 360 del Código Civil, de lo contrario se tiende a declarar inexistente, esta solemnidad constituye una formalidad esencial, cuando no se observen las formalidades que contempla la ley, dicha formalidad puede ser convalidada ratificando expresamente o confirmando el caso.

No es revocable, ya que esta presencia de una forma de confesión que desde luego no esta sujeta a cualquier condición por quien otorgó el reconocimiento, por

¹⁷Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. p. 727.

esto último se puede observar otra característica que constituye un acto incondicional, lo cual implica que sea un acto puro y simple y quien no quede sujeto a nada ni a nadie, que pueda modificar sus efectos jurídicos. Pero puede ser afectado de nulidad relativa si hay error o engaño.

Una última característica específica del reconocimiento es la de ser un acto personal, la paternidad será reconocida única y exclusivamente por el padre y lo mismo sucede con la madre esto en razón a que no es posible que cualquier persona haga el reconocimiento a nombre de otra. Así mismo es un acto jurídico que reviste ciertos requisitos de forma y de fondo para que se perfeccione.

Uno de los principales requisitos de fondo, es la edad de quien pretenda reconocer al hijo, que debe tener la edad mínima que se requiere para contraer matrimonio, es decir, catorce años la mujer y dieciséis para el hombre, por otro lado si el que reconoce es menor de edad tendrá necesariamente que contar con el consentimiento de sus padres o representantes legales, o bien mediante autorización judicial, esto no denota otra cosa que la de darle importancia que merece a la responsabilidad que se adquiere.

En cuanto a los requisitos formales que reviste el reconocimiento, estos se

encuentran contemplados en el artículo 369 del Código Civil, los cuales, son requisitos que se traducen en actos solemnes, y a continuación se describen:

- I.- Es la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil.
- II.- Es el acta especial de reconocimiento, ante el mismo juez.
- III.- También es la escritura pública ante notario público a través de un testamento y
- IV.- Ante la autoridad judicial en la que se otorgue una confesión expresa y directa.

De lo que se ha mencionado se establecen los requisitos siguientes en relación a los hijos: En caso de los menores de edad a reconocer, su representante legal debe emitir su autorización para otorgar su reconocimiento. Cuando el que va a reconocer, es mayor de edad debe emitir su consentimiento inclusive si el menor es reconocido y llega a la mayoría de edad, puede reclamar contra el reconocimiento según lo establece el artículo 376 del Código Civil.

Los efectos del reconocimiento son diversos, como primer efecto surge la filiación, que implica el ejercicio de la patria potestad; también trae consigo la sucesión legítima. Algunos autores consideran que implica un derecho y un deber recíproco de

otorgar alimentos, así como el surgimiento de la tutela legítima, en realidad estas consideraciones son efectos que encierran el propio ejercicio de la patria potestad. El reconocimiento otorga beneficios a todos los hijos que nacen fuera del matrimonio los cuales, estaban seguramente, exentos de las garantías necesarias para su desarrollo, reconociéndoseles únicamente un derecho a alimentos cuando hubiesen sido reconocidos voluntariamente. Dicho reconocimiento produce efectos retroactivos al momento en que se determina la existencia del hijo ya que:

“El reconocimiento no implica sino la exteriorización de un hecho de que tenía existencia antes”¹⁸. Por último se entiende al reconocimiento como la adquisición de todos y cada uno de los derechos y obligaciones para quien tiene la calidad de hijo de matrimonio y que constituye: la filiación.

2.3 La legitimación

La legitimación tuvo gran importancia histórica, en los libros de Derecho Romano esta figura jurídica era tratada como una Institución plenamente justificada, indispensable, que beneficia a los hijos naturales que pasaban a ser legítimos por la unión conyugal de sus progenitores.

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. p. 22.

El derecho moderno aún conoce la legitimación como una forma excepcional de establecer la filiación, con efectos algo distintos debido al diferente alcance en que se da la patria potestad. Sin embargo tiene gran importancia actualmente. Galindo Garfias considera que la legitimación surge como el efecto del matrimonio, siendo hasta entonces cuando los hijos naturales son considerados como hijos legítimos, ésta idea abarca todos los elementos que integran a la legitimación, con la falta únicamente, del acto de reconocimiento. El hecho de que exista el reconocimiento, es como los hijos adquirirían todos sus derechos, aún cuando sea después del matrimonio.

La legitimación es el proceso que concede a los hijos concebidos fuera del matrimonio, el carácter de hijo legítimo en todas sus consecuencias.

El reconocimiento, puede efectuarse antes de la celebración del matrimonio de sus padres, en el momento de la celebración o después de celebrado. Para tal efecto es conveniente el análisis de los artículos 354 y 355 del Código Civil, el primero nos señala que el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración y el segundo menciona el requisito para que el niño goce de tal derecho es el reconocimiento expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

La legitimación se regula en tres casos:

- Para los hijos aún no nacidos, cuando al momento del matrimonio el padre reconoce al hijo de la mujer embarazada, hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes al matrimonio, en los que el reconocimiento del padre podría ser tácito si este no objeta su paternidad.

- Para los hijos nacidos antes del matrimonio de los padres y que puede hacerse en el momento de la celebración, antes o después.

- Para el hijo muerto, si el hijo muere antes del matrimonio de los padres en el caso que haya dejado descendientes.

Para que se de la legitimación, se requiere el acto del reconocimiento y del acto de matrimonio; siendo resultado de los dos actos jurídicos. Los principios fundamentales al hablar de filiación que se hacen presentes en todo momento son:

a.- Igualdad de dignidad y derechos de los hijos. En nuestro sistema jurídico se conceden iguales derechos e igual dignidad a los hijos sin importar su origen.

b.- Protección constitucional a los hijos. El último párrafo del artículo 4 de la Constitución nos señala el deber de los padres preservar el derecho de los menores a

la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, la ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones Públicas.

c.- Bien de los hijos. Las instituciones relacionadas con los hijos, filiación reconocimiento, legitimación, adopción, patria potestad, tutela; deben basarse antes que nada en el principio del bien de los hijos, garantizar su protección e igualdad independientemente de su origen.

2.4 El matrimonio.

El acto de matrimonio exige el acuerdo de voluntades o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo. Sin embargo no es suficiente la existencia de tal consentimiento también es necesario que la voluntad sea declarada solemnemente, es decir, manifestada por los contrayentes, ante el Juez del Registro Civil, en el acto de la celebración del matrimonio y la declaración de ese funcionario, en el mismo acto, en nombre de la ley y de la sociedad.

Como acto jurídico, el Matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además es preciso que se llenen los requisitos de validez, que la misma ley establece. Se distingue

entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los requisitos de validez. Así el acto de matrimonio debe revestir una forma solemne prescrita por la ley. Se han de cumplir también los requisitos necesarios para su validez.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

1.- La voluntad de los contrayentes: Se manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, forma el consentimiento propiamente dicho. Se requiere además la declaración del Juez del Registro Civil.

2.- El objeto: El objeto del acto consiste en la vida común entre un solo hombre y una sola mujer, la que se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido crear por propia voluntad. El objeto directo consiste precisamente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

3.- La solemnidad: El matrimonio es un acto solemne y por tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir las solemnidades que exige la ley.

El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 149 establece que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que menciona la ley y con las formalidades que ella exige.

Los Requisitos de Validez son:

1.- La capacidad: La capacidad de goce alude a la aptitud de celebrar matrimonio entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para el matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce (artículo 148), a la salud física y mental de los contrayentes y a la no existencia de actos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo como lo menciona el artículo 156.

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del Matrimonio (capacidad de ejercicio), los menores de edad requieren el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o su tutela. Este consentimiento necesario propiamente es una autorización, puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores lo nieguen sin causa justa según el artículo 151 de nuestro Código Civil.

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo Familiar de la residencia del

menor, podrá otorgar dicho consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto (artículo 150 del C.C).

2. Ausencia de vicios de la voluntad: La voluntad debe estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiéndose celebrar Matrimonio con persona determinada, se contrae con otra como nos lo señala el artículo 235 del mismo ordenamiento.

3. Licitud en el objeto: La licitud en el objeto tiene lugar en el matrimonio:

a) si existe parentesco por consanguinidad, por afinidad o por adopción, entre los cónyuges dentro de los límites que establece el Código Civil.

b) si ha habido adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre que este adulterio haya sido judicialmente comprobado.

c) el atentado de la vida en contra de los cónyuges para casarse con el que queda libre, y

d) finalmente, la bigamia, según lo señalado por el artículo 156.

4. Las formalidades: Además de la solemnidad del acto a que nos hemos referido es necesario que en su celebración, concurren otros elementos de validez y se refieren

al acta de matrimonio, siendo las siguientes: la expresión de voluntad de los consortes de unirse en matrimonio en presencia del Juez del Registro Civil, la declaración de este último de que están unidos en Matrimonio, la existencia del Registro Civil así como los nombres y firmas de los contrayentes y del juez del Registro Civil como lo establece el artículo 250.

Son simples formalidades (requisitos de validez), las siguientes: la solicitud que previamente han de suscribir y presentar los contrayentes, la mención del lugar y la fecha en el acta de Matrimonio; así como la edad, ocupación y domicilio de los contrayentes; la constancia de que son mayores de edad y si se presta el consentimiento de los padres; la de que no existe impedimento para celebrar el Matrimonio y la mención del Régimen Patrimonial de los consortes, así como los nombres, apellidos y ocupación de los testigos, artículos 102 y 103 del mismo ordenamiento jurídico.

“El acuerdo de voluntades de los contrayentes (consentimiento) para celebrar entre sí el matrimonio, es un elemento esencial y de existencia del Matrimonio”¹⁹.

El consentimiento se ha de manifestar libremente, en forma expresa e

¹⁹ Raymond Guy. El consentimiento de los esposos y el matrimonio dentro del Derecho Positivo Francés. p. 53.

incondicional por cada uno de los contrayentes. Debe declararse en primer lugar en la solicitud y después en el momento mismo de la celebración y ha de manifestarse en presencia del Juez del Registro Civil.

El menor de edad requiere para contraer matrimonio el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de su tutor, de acuerdo con los artículos 149, 150 y 152 del Código Civil. Cuando por la falta de padres, abuelos o de tutor, el Juez de lo Familiar haya de prestar el consentimiento para el matrimonio de un menor y se niegue a ello, los interesados podrán acudir al Tribunal Superior respectivo, insistiendo en la petición. El consentimiento que otorguen en su caso los ascendientes, el tutor o el Juez de lo Familiar, no puede ser revocado de acuerdo a los artículos 153 y 155 de nuestro Código, a menos que haya causa justa para ello. La existencia de la causa para revocar el consentimiento requiere ser probada debidamente.

Que el consentimiento se otorgue en forma incondicional, quiere decir que ha de ser liso y llano y que al otorgarlo no se pueden estipular fines contrarios al matrimonio. La declaración de la voluntad para la celebración del matrimonio implica que el declarante acepta todos los derechos y obligaciones, facultades y deberes implícitos de la institución. Toda estipulación contraria a los fines del matrimonio, se tendrá por no puesta.

A la solicitud de Matrimonio de los pretendientes deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1.- El acta de nacimiento de cada uno de ellos.
- 2.- Si son menores de edad, harán constar el conocimiento de los ascendientes o tutores o la autorización del Juez de lo Familiar como lo estipula el artículo 98 en su fr III.
- 3.- Un certificado médico extendido por médico titulado en donde el facultativo hace constar que no padece de enfermedad crónica o hereditaria.
- 4.- Un convenio celebrado entre los pretendientes en que se establece el régimen legal de propiedad , administración y disfrute de los bienes de los consortes y de sus frutos (sociedad conyugal o separación de bienes). Este convenio se denomina “Capitulaciones Matrimoniales” art. 98 fr. V.
- 5.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia del divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que se hubieren casado anteriormente.
- 6.- Copia de la dispensa de los impedimentos, si los hubo.

2.4.1 El matrimonio como acto solemne

La relación conyugal nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre sí una vida dirigida en común, en forma permanente. Por estas relaciones, de hecho, por sólidas y firmes que se les suponga, no permiten la consecución de los altos fines sociales que respecto de la familia está llamado a realizar el matrimonio.

Por medio de la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil hace constar en forma pública y solemne la declaración de voluntad de quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida .

La razón de que la celebración del matrimonio, por disposición de la ley, debe revestir una forma solemne y esencial para su plena eficacia, consiste en que a través de tal solemnidad, confiere el derecho a esa unión, una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el concubinato.

En cuanto al acto del Matrimonio, las solemnidades consisten:

- La presencia del Juez del Registro Civil, (El matrimonio, como ya se mencionó debe celebrarse precisamente con la intervención del Juez del Registro Civil del domicilio

de cualquiera de los contrayentes),

- en las declaraciones de voluntad de los contrayentes, emitidas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio,
- en la declaración del Juez del Registro Civil y
- en la redacción del acta de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el Juez del Registro Civil y en las formas que dicte el Registro Civil para las actas de Matrimonio.

2.4.2 Filiación de hijos nacidos dentro del matrimonio

La Legislación señala iguales a todos los hijos pero el origen de estos puede ser distinto ya sea matrimonial o extramatrimonial. La filiación de los hijos de matrimonio comprende a los concebidos y nacidos durante el matrimonio, a los concebidos antes o después de disuelto.

Partiendo de la existencia del matrimonio de los padres, se toma en cuenta el momento de la concepción y es entonces donde se encuentran los hijos matrimoniales:

A) Legítimos.- De acuerdo a nuestro Código Civil artículo 324 menciona que son hijos legítimos: los que nacen después de los 180 días de celebrado el matrimonio y los

nacidos dentro de los 300 días siguientes a su disolución.

Para la filiación de hijos nacidos de matrimonios el Código Civil señala en los artículos 340 y 341, los medios de prueba que son:

El acta de nacimiento de los hijos y acta de matrimonio de los padres, si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas se prueba con la posesión constante del hijo nacido de matrimonio, que deberá probarse que son de ambos cónyuges y la existencia del matrimonio, si falta el acta deberá recurrirse al lugar donde se efectuó.

Si existe el acta de matrimonio y falta el acta de nacimiento nuestra ley prevé que se pruebe la posesión de estado de hijo mediante la fama si ha sido reconocido como hijo de matrimonio, por la familia del marido y por la sociedad así como: Por el uso del apellido del padre, con ausencia de este, que el padre lo trate como hijo de matrimonio, al proporcionarle subsistencia, educación y establecimiento. Y que la edad sea la requerida por el artículo 361 del Código Civil. Estas circunstancias de acuerdo como el Código Civil lo señala en su artículo 343 pueden concurrir una de ellas y no necesariamente todas. Dada la relación paterno-filial, provenga del matrimonio o sea extramatrimonial, si los hijos han sido reconocidos por ambos progenitores o por sentencia judicial que declare la filiación, se originarán las consecuencias jurídicas

siguientes:

- El uso de los apellidos materno y paterno en el nombre del hijo, que debe constar en el acta de nacimiento.

- La obligación de dar alimentos, como lo prevé el Código Civil para los hijos legítimos o reconocidos y de éstos para los padres en los supuestos que señala el mismo Código.

- La patria potestad con todos sus derechos, deberes y obligaciones que se ejercen sobre los hijos menores independientemente de su origen.

- Los derechos sucesorios que una vez establecida la relación paterno-filial da derechos a los hijos en sucesión legítima conforme lo señala la ley y al testador le marca que tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de edad, con lo que esté obligado al momento de la muerte.

- Las relaciones personales y jurídicas derivadas de la convivencia familiar en la que deben permanecer los hijos sujetos a la patria potestad, convivencia necesaria para poder ejercer los deberes, derechos y obligaciones de las relaciones jurídicas paterno-filiales.

- La tutela legítima con respecto a las relaciones jurídicas paterno-filiales que observa el Código Civil en los artículos 487 y 489.

2.5 El concubinato

Al existir la relación del concubinato, se enfrenta a la posibilidad de que se procreen hijos, los cuales se presumen hijos de los concubinos si nacen después de 180 días de que empezó la relación o dentro de los 300 días siguientes a su terminación.

El concubinato es una figura que se diferencia del matrimonio ya que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones entre los cónyuges y respecto a los hijos. Galindo Garfias señala que los efectos del concubinato son limitados, como lo reconoce la ley.

El concubinato no se encuentra bien reglamentado por el derecho, siendo sólo importante para éste, determinados efectos que origina. La vida sexual de los padres otorga a los hijos, la acción de investigación de la paternidad y los efectos de la filiación.

2.5.1 Filiación de hijos nacidos fuera del matrimonio

La filiación con respecto de la madre, podrá establecerse por la prueba directa que proporciona el parto, con respecto del padre sólo en caso de concubinato podrá

establecerse por la presunción contenida en el artículo 383 del Código Civil, que se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde que empezó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al que cesó la vida en común entre concubinario y concubina.

Fuera de estos casos para establecer la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio es necesario el reconocimiento voluntario o la investigación de la paternidad o maternidad.

2.5.2 Deber de los progenitores

Se debe entender como una obligación natural el que el padre reconozca a los hijos, ya que nuestro Código Civil señala el reconocimiento materno en su artículo 60 donde nos señala que la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Como podemos observar, no refiere expresamente la obligación del padre. La procreación genera un deber de atender, cuidar y alimentar a sus hijos por los lazos de consanguinidad y a la vez establecer la relación paterno-filial por medio del reconocimiento. Para que surja dicha relación se debe comprobar dicha filiación, de lo

contrario quedaría solo en una relación natural. El deber de reconocer lo tienen siempre los progenitores en especial el padre si existe una prueba de su paternidad este deber se puede presentar:

1.- Aceptación de hecho. “Cuando exista en favor del hijo un principio de prueba como puede ser el que hubiere escritos, testigos o actuaciones del padre. Al generarse la posibilidad de investigar la paternidad como un derecho del hijo, en los términos de la fracción IV del artículo 382 del Código Civil, se origina necesariamente el deber del padre de reconocer al hijo cuando hubiere algún principio de prueba”²⁰.

2.- Posesión de un estado de hijo natural. Como prueba de la investigación de la paternidad requiere, demostrar por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que ésta ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento (artículo 384 del Código Civil).

3.- Delito. Cuando por consecuencia de la comisión de un delito como el rapto, estupro o violación nacen hijos, si la época del delito coincide con el de la concepción.

4.- Concubinato. Como ya ha sido tratado, ésta figura ante la posibilidad de procreación de los hijos se presumirán como propios de los concubinarios según lo dispuesto por el artículo 383 del Código Civil, que es un reconocimiento legal,

²⁰ Manuel Chávez Ascencio. La familia en el Derecho. p.12.

probando el concubinato.

El incumplimiento del deber de reconocer que tienen los progenitores, especialmente el padre en estos cuatro casos, permite a los hijos llevar a cabo la investigación de la paternidad y de la maternidad, si ésta última no tiene por objeto atribuir el hijo a una mujer casada (Artículo 385).

Si se ha hecho el reconocimiento o se ha obtenido la sentencia declarativa de la paternidad o maternidad se podrá probar:

A.- Por el acta de nacimiento, en la que pueden estar el nombre de ambos padres o sólo el de uno. El nombre del padre constará en ella si este lo pide por sí o por apoderado especial, la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo (de lo que deducimos que para el padre es un acto potestativo y para la madre un acto obligatorio; artículo 60 del Código Civil), no podrá asentarse el nombre de la madre cuando esté casada y viva con su marido si el hijo proviene de relaciones adúlteras a no ser que el esposo haya desconocido al hijo de aquella y exista sentencia ejecutoria que así lo declare (artículo 62 del Código Civil).

El acta surtirá sus efectos de reconocimiento legal respecto de los padres

comparecientes y será prueba de filiación.

B.- Acta de reconocimiento, según el artículo 78 del Código Civil establece que si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento se formará acta separada.

2.6 El divorcio

El matrimonio civil fue creado con el propósito de ser la forma legal de fundar a la familia y paralela al mismo, la figura jurídica del divorcio surge como la figura legal de extinción del vínculo matrimonial.

Debido a su propia naturaleza y en sí a los propios fines para los cuales se creó, el divorcio como figura del derecho ha dado lugar a muchas y variadas opiniones, tanto en favor como en contra, convirtiéndose en una de las figuras más controvertidas de la actualidad.

Las opiniones en contra se fundamentan en argumentos de todo tipo: religiosos, éticos, políticos y psicológicos.

Así como sostienen, por ejemplo, el hecho de que la destrucción del núcleo familiar ocasionado por el divorcio, priva a los hijos de los medios necesarios para su debido desarrollo, tanto físico como mental, ya que necesitan la presencia de ambos cónyuges en todas las etapas de su vida; de este modo el divorcio queda en pugna con los intereses supremos de la sociedad.

De igual forma, la Iglesia Católica rechaza el divorcio pues considera al matrimonio como lazo indisoluble en la vida de los consortes. Asimismo señalan que el divorcio en sí no es inmoral como lo conciben algunos católicos, sino que en todo caso es inmoral la convivencia entre dos personas que ya no los unen lazos afectivos, de tal suerte que al carecer del principal elemento, es decir, el afecto, se pueden propiciar delitos como el adulterio y así esta unión se convierte en algo injusto, que priva a los sujetos de la misma a unirse legalmente con quien lo desee.

Con base en las razones descritas consideramos que el ser humano aún no ha alcanzado un grado de moralidad del matrimonio y por lo tanto para evitar males mayores que repercuten en los divorciantes y en los hijos debe ser aceptado. Sin embargo, no debemos culpar a una institución de derecho como lo es el divorcio, de ser la causa principal de los problemas que se enfrentan los hijos de padres divorciados, dicha figura no tiene nada que ver pues ésta sólo cumple con el cometido para el cual

fue creada; en todo caso los culpables de ésta situación son los cónyuges.

2.6.1 Concepto

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válida en vida de los cónyuges. Divortium viene del verbo *divertere*: Irse cada quien por su lado. Esta ruptura no puede tener lugar más que mediante la acción de la justicia y por las causas determinadas por la ley”²¹.

En la actualidad se entiende según nuestro Código Civil por divorcio la disolución del vínculo matrimonial por lo consiguiente ruptura del lazo conyugal, y el cese de los efectos que producen el matrimonio; dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, tal y como lo señala el artículo 266 del Código Civil.

El matrimonio es permanente y el divorcio es una excepción que permite la ley en ciertos casos que se encuentren dentro de los límites que señalan los artículos 267 y 268 del Código Civil.

²¹ Galindo Garfias. *Op.Cit.* p.584

2.6.2 Clases de Divorcio

Dentro de nuestro sistema jurídico encontramos dos tipos de divorcio: El voluntario y el necesario; dentro del primer tipo encontramos que dependiendo de la vía puede clasificarse en administrativo o judicial.

1. Divorcio voluntario: Esta figura se da cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse la fracción XVII del artículo 267 del Código prevé como causa del divorcio: El mutuo consentimiento, causal que facilita enormemente la disolución del matrimonio. El divorcio voluntario se puede llevar por la vía judicial o administrativa.

A) Divorcio administrativo: Se realiza ante el juez del Registro Civil, pero es necesario además del mutuo consentimiento, que se reúnan los siguientes requisitos del artículo 272:

- Que no hayan tenido hijos;
- Que ambos cónyuges sean mayores de edad y;
- Que no existan bienes sin liquidar en la sociedad conyugal, ya sea porque la hayan liquidado de común acuerdo o se hubieran casado bajo el régimen de separación de bienes.

Ante el juez del Registro Civil deben comprobar con las copias certificadas, que son casados y mayores de edad y manifestar terminante y explícitamente, su voluntad de divorciarse, el juez del Registro Civil previa identificación de los consortes levantará un acta que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se le comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. El divorcio debe llevarse personalmente por los consortes, no se admite ningún tipo de representación; el juez es aquí sujeto pasivo, limitado a actuar en los términos del segundo párrafo del artículo 272 del mismo Código.

2. Divorcio voluntario judicial: Cuando existe el mutuo consentimiento de los consortes pero no reúnen los tres requisitos del divorcio administrativo, el divorcio deberá tramitarse ante el juez de lo familiar, siempre que haya transcurrido un año desde que se celebró el matrimonio; presentando el convenio que exige el artículo 273, y las copias certificadas del acta de matrimonio y de los hijos menores. (Artículo 664

del Código de Procedimientos Civiles).

El convenio que se exige es un verdadero contrato de derecho público, “porque tanto el estado con la sociedad, están interesados en que se otorguen conforme a las leyes que rigen al matrimonio y al divorcio cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la Institución de la Familia”²².

El divorcio debe contener los puntos que refieren las fracciones I a V del Artículo 273 del Código Civil, que son disposiciones que hacen referencia a los hijos, a los cónyuges y a los bienes de la sociedad conyugal, e indican:

I.- Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288 del Código, la cantidad que a título de

²² Antonio De Ibarrola. Derecho de la familia. p. 312.

alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

En relación a los hijos debe también mencionarse quién de ellos tendrá la custodia. En este tipo de divorcio el juez toma un papel activo ya que debe procurar la reconciliación de los cónyuges lo mismo que se hace en el divorcio administrativo.

2. Divorcio necesario: Cuando no exista el acuerdo de la voluntad para llevar a cabo el divorcio, la ley faculta al cónyuge inocente a solicitarlo si surge esta necesidad como consecuencia de alguna de las causas enumeradas en los artículos 267 y 268 del Código Civil, cabe mencionar que ésta enunciación de causas es limitativa ya que existe un interés por parte del estado y la sociedad para conservar el matrimonio, por lo que únicamente pueden disolverse por causa grave contenida en la ley o por el mutuo acuerdo de los cónyuges. La primera idea en el artículo 278 del Código es que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa él.

Es importante resaltar que en el divorcio necesario, La Suprema Corte de Justicia ha señalado que las causales invocadas deben ser plenamente probadas y ejercitadas oportunamente, o sea, antes del término que señala el artículo 268.

Una vez iniciado el juicio de divorcio podrá interrumpirse: Si media el perdón, expreso o tácito del cónyuge ofendido; hay reconciliación de las partes; si el cónyuge que no haya dado causa al divorcio se desiste de la acción y por la muerte de alguno de ellos (Artículos 276, 279, 280, 281 y 290 del Código Civil).

El divorcio debe decretarse por una sentencia dictada por el juez de lo familiar en la que declare disuelto el vínculo matrimonial y se fije la situación de los hijos.

2.6.3 Causales de divorcio

Rojina Villegas clasifica las causales de divorcio que señala el artículo 267 del Código Civil, en las especies siguientes:

- 1.- Las que implican delitos, fracciones. I, IV, V, XI, XIII, XIV, y XVI.
- 2.- Las que constituyen hechos inmorales, fracciones II, III Y IV.
- 3.- Las que son contrarias al estado matrimonial o implican el incumplimiento de las obligaciones conyugales, fracciones VIII, IX, X, y XII.
- 4.- Determinadas por enfermedades, fracciones VI y VII.
- 5.- Ciertos vicios, fracción XV.

2.6.4 Causales de divorcio contenidas en el del Código Civil vigente

Consideramos necesario conocer y determinar las causas de divorcio que se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

- I.- El Adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria o la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se

haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;

XI - La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa justificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión por más de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes de otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento;

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual puede ser invocada por cualquiera de ellos.

El artículo 268 menciona que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante éstos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

“La enumeración que antecede es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene su autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón. Es la autonomía de las causales”²³.

²³ Eduardo Pallares. El divorcio en México. p. 47.

2.6.5 Efectos del divorcio voluntario

El artículo 273 del Código Civil, en sus fracciones I y II señala que debe fijarse dentro del convenio la designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio y el modo de subvenir a las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutorio el divorcio.

Se sabe que en el divorcio voluntario los cónyuges designan a quien de ellos, generalmente, se confiará a los hijos, tanto durante el procedimiento como para después de ejecutoriado el divorcio y así lo hacen constar que presentan al solicitarlo.

Los cónyuges desde que tienen la intención de disolver el matrimonio deben resolver la cuestión relativa a la guarda de los hijos, y a la vez definir en que proporción contribuirán a los gastos de los hijos tanto durante el procedimiento como después de terminarlo; los alimentos de los hijos deben ser según las posibilidades de los padres y deberá garantizarse debidamente su cumplimiento conforme lo dispuesto en los artículos 275 y 317 del Código Civil, que indican el primero de estos que mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges, de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes haya obligación de dar alimentos y el segundo el

aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente para cubrir los alimentos a juicio del juez.

2.6.6 Efectos del divorcio necesario

Surge al presentar la demanda, el efecto provisional, de que el juez debe tomar las providencias necesarias para confiar la custodia de los hijos a uno de los cónyuges si estos se pusieron de acuerdo o bien, de no hacerlo el juez determinará a cual de ellos concede la custodia durante el procedimiento o a un tercero si así lo juzga conveniente; la fracción VI del artículo 282 del Código Civil, marca como medida provisional y sólo mientras dure el juicio, el que debe poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos en defecto de ése acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo resolverá lo conducente. A lo que el último párrafo subraya: Salvo el peligro para el normal desarrollo de los hijos los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

En lo que toca a los alimentos de los hijos, es aplicable lo señalado en los efectos del divorcio voluntario, puesto que la fracción III del artículo 282 del Código

Civil nos enuncia señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. Los efectos definitivos del divorcio tienen una gran importancia, puesto que definen una situación más permanente para los hijos una vez ejecutoriada la sentencia, y éstos efectos van relacionados a la legitimidad o ilegitimidad, a los alimentos y a la patria potestad. Dentro del rubro de los alimentos:

Alimentos.- No sólo el cónyuge culpable debe darlos, ambos padres están obligados a contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad (final del artículo 287 del Código Civil).

Hay que recalcar que no debe limitarse a la mayor edad de los hijos, que debemos aplicar lo que prevé el Código Civil dentro del capítulo de alimentos, ya que mientras los hijos tengan necesidad deben recibirlos. Por último cabe mencionar el artículo 284 del mismo Código enuncia que antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que considere benéfica para los menores.

Capítulo III

Lineamientos Generales de los Alimentos

3.1 La Familia

Uno de los objetivos del Derecho es la regulación de las relaciones humanas y así establecer las bases para la convivencia dentro de la sociedad. Las primeras bases de conducta y de convivencia social son cultivadas en el seno de la familia. Una sociedad no puede pedir de un hombre que respete a sus semejantes, si en su primer contacto con las relaciones humanas no lo hace.

Por eso al hablar de familia y de educación no es ámbito ajeno al Derecho, por consecuencia tampoco para el Estado. Dentro de la regulación de la convivencia humana, el Derecho custodia la vida, integridad y bienes de todos para protegerlos de los ataques de otros; estos ataques se convierten en conductas sancionadas por la colectividad. "La familia es el núcleo de personas que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación"²⁴.

Es el núcleo social primario denominado familia, se deriva de la propia naturaleza humana, ya que es una sociedad simple que se apoya en los instintos

²⁴Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, p.425

primarios del hombre y en sus necesidades de afecto y compañía.

Para Roberto Guzmán Leal: “ la Familia es una sociedad: a) natural: dado que surge del impulso de la naturaleza, por inclinación de la recta razón o ley natural; b) necesaria: ya que es indispensable para la transmisión de la vida en modo ordenado y de acuerdo a la ley natural y positiva; c) incompleta: ya que no todos los medios de desarrollo personal están dentro de la familia”.²⁵

La familia y las relaciones de que ella derivan, son instituciones fundadas en la naturaleza humana, lo que tiende al perfeccionamiento y el mejor desarrollo de su personalidad. Como prueba de su origen natural, se menciona que la familia es una institución que se ha presentado en todas las culturas y aunque con variaciones y modalidades, la familia ha sido siempre común al género humano.

“El hombre tiene un derecho natural a la familia, es uno de sus derechos fundamentales. Como todo derecho humano, está limitado por las exigencias del bien común o del orden natural; pero dentro de estos límites, éste derecho es absoluto y ningún poder humano puede atentar en su contra.

²⁵ Roberto Guzmán Leal. Sociología. p.63.

El progreso de la humanidad va vinculado al respeto que se tengan a las leyes de la naturaleza humana, va vinculado también a las leyes de orden familiar hasta tal punto, que se puede afirmar que las sociedades que se apartan de ellas se precipitan o vuelven a precipitarse necesariamente en la barbarie”²⁶

En sentido amplio, la familia es el conjunto de personas (parientes) que descienden de un tronco común, cuyos lazos se van desvaneciendo a medida que las relaciones son más lejanas.

En un sentido más estricto, la familia comprende sólo a los parientes más cercanos, por lo que desde el punto de vista jurídico, la familia comprende únicamente a los padres, ascendientes y descendientes en la línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado.

3.1.1 Parentesco

Al nexo jurídico que existe entre los que descienden de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro ó entre un adoptante y un adoptado se le denomina parentesco y el grupo de parientes y un cónyuge constituye la familia.

²⁶ Jaques Leclercq. La familia según el Derecho Natural. p. 30.

Nuestro Derecho señala tres tipos de Parentesco:

- 1.- Por Consanguinidad,
- 2.- Por Afinidad y
- 3.- Civil.

El primero es el que existe entre aquellos que descienden de un progenitor común. Para determinar el grado de parentesco se cuenta ascendiendo o descendiendo por la línea recta según sea el caso y cada generación constituye un grado.

En el segundo tipo de parentesco, es el que nace en virtud del matrimonio y existe entre los parientes consanguíneos de un cónyuge en relación con el otro.

El parentesco civil existe solo entre el adoptante y el adoptado, significa que nace con la adopción. El parentesco por la línea transversal o colateral se determina ascendiendo por la línea y descendiendo por la otra sin tomar en cuenta al progenitor o tronco. Las personas que descienden de un tronco común se identifican entre si en virtud del derecho de sangre y por eso se les llama parientes consanguíneos, este parentesco nace de un hecho natural como es el de la paternidad y la maternidad. Para establecer el parentesco consanguíneo se debe tomar en cuenta la paternidad

independientemente de que sea hijo legítimo o natural, nuestro Código prohíbe el matrimonio entre parientes consanguíneos en línea recta de cualquier grado.

3.2 Los alimentos en general

La connotación etimológica de la palabra alimentos, se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española, al expresar:

“ALIMENTO, del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar, cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.”²⁷

“El pan es el primero de los alimentos. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa, la ciencia es el alimento del espíritu. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por ley, vivir de alimentos.”²⁸

De lo anterior podemos decir que los ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de una persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor

²⁷ Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. p.25

²⁸ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. p.15

adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende de la no materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse a sí mismo, sostenerse con sus propios recursos y así ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

Así mismo, los alimentos, son las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y para la subsistencia, esto es comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista sea menor de edad.

Planiol dice: “Obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva”²⁹.

3.3 Contenido de los alimentos y su fundamento

El primer bien de una persona, en el orden jurídico, es la vida, el primer interés es conservarla, la primera necesidad son los medios necesarios.

Se ha señalado que la primera idea al escuchar la palabra alimentos, es la de

²⁹ Planiol y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés, p.354

entender que se trata de los alimentos que el hombre requiere para su nutrición, y se ha expresado que esta idea es corta para el concepto de la ley sobre ellos; tratándose de una asistencia que se prestarán entre los cónyuges, así como los parientes, procurándose entonces los medios necesarios para vivir. Como criterio doctrinario antiguo tradicional, se distinguían las especies de alimentos siguientes:

A) Los alimentos civiles: todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación del alimentista menor de edad;

B) Alimentos propios: los que se prestan en especie o aquellos cuyo objeto directo es la manutención de la persona y los alimentos impropios (pensión, asignación, renta etc.) para conseguir la finalidad de la manutención;

C) "Voluntarios y legales, según su origen"³⁰.

Así al tratarse de asistencia se tiene un contenido muy amplio de tal manera que los alimentos dentro del Derecho, comprenden tal como lo señala nuestro Código Civil: "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos

³⁰ Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia. p 242

de enfermedad. Y tratándose de menores, el contenido de la obligación alimentaria es más amplio, pues nos señala al respecto que los alimentos también comprenden los gastos también para la educación primaria de alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales”.³¹ Pero es necesario que se fije el monto de esta ayuda tomando en cuenta las circunstancias personales del acreedor y del deudor.

3.3.1 Fuente de la obligación

La obligación de los alimentos, “nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley”³². La obligación de dar alimentos recae en la institución familiar, de la solidaridad, en suma que liga a aquellos que tienen en común el nombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla, surge el derecho y la correlativa obligación de los alimentos.

De acuerdo con nuestra Legislación, la obligación de proporcionar alimentos

³¹ Art. 308. Código Civil para el Distrito Federal. p.29

³² Calixto Velarde. Tratado de Derecho Civil Español. p.526

puede ser originada por la voluntad y por la ley. Esta última es la que más nos interesa resaltar para nuestro estudio: porque la ley determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos; mientras que la Ley Civil propiamente agrupa dos ramas: el parentesco y el matrimonio. Más el deber de alimentos puede también nacer entre extraños por medio de convenio o por disposición testamentaria.

1.- La Ley: Como se había mencionado se entiende a la figura del parentesco como “relación que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor”³³.

Se citan dentro de este rubro los Alimentos Especiales, ya que los alimentos son imprescindibles y necesarios en el ser humano, que nuestro Derecho Positivo hace su fijación especial en determinados casos dictando normas conducentes para ello: Así tenemos por ejemplo en el Derecho del Trabajo que: “el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”³⁴, los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente y a favor de la esposa, hijos ascendientes y nietos como lo establece la Ley Federal del Trabajo en

³³ Art. 293 Código Civil para el Distrito Federal, p.28.

³⁴ Art. 123. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 106

sus artículos 97 fracción I y 110 fracción V.

2.- La voluntad: Puede ser de dos tipos:

- Por contrato o convenio, aquí queda comprendida de la libertad de contratación. Esta forma de dar alimentos, por convenio, sería una forma voluntaria en cuanto a su pago. Pero otra forma sería el de incorporar al acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

- Obligación Unilateral (Disposición Testamentaria)- Acerca de la libertad de testar , consagrada por el artículo 1295 del Código Civil, ya que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero. Las obligaciones alimenticias por testamento, tienen su regulación conforme a los artículos 1368 al 1377 del mencionado Código Civil. La ley es clara por cuanto a que es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia. “La pensión es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión”.³⁵

³⁵ Art 1376. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p.103.

3.4 Características de la obligación alimentaria

Entonces el contenido de la obligación alimentaria esta contemplado por la ley siendo siempre el mismo y lo que en realidad varía es la cuantía que difiere en cada caso. Por tener una categoría especialísima tanto en el derecho substancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos.

Los alimentos tienen diferentes número de características, según los autores que tratan el tema, dentro de este trabajo se mencionarán diez:

1. La obligación de dar alimentos es recíproca, esto significa que el que los da tiene a su vez derecho de recibirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica del deudor.
2. Es personalísima, significa que es intransferible lo cual quiere decir que sólo tiene derecho de exigir, el que tiene crédito alimentario y no puede cederse a un tercero.
3. Los alimentos deben ser proporcionados, debe haber una proporción entre las posibilidades del que los da y de las necesidades de quien debe recibir.

4. Los alimentos son irrenunciables, ya que pertenece ésta idea a una disposición de orden público y no pueden ser objetos de transacción.
5. Se dice que los alimentos son imprescriptibles, esto significa que no desaparece la obligación de prestarla por el simple paso del tiempo.
6. La obligación de dar alimentos es divisible, significa que se puede satisfacer por varios a la vez si todos están obligados, se divide la obligación correspondiente a una parte de ellos.
7. Los alimentos son preferentes, significa que la obligación debe ser cumplida sobre otras.
8. Los alimentos no son compensables, significa que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas, la idea anterior la encontramos reiterada por el contenido de la fracción III, del artículo 2192 del Código Civil que nos señala que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos.
9. Los alimentos deben ser periódicos, significa que se deben cubrir en determinado

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

número de días y no deben estar sujetos a ninguna condición.

10.- Los alimentos son asegurables, significa que deben constituir contratos de hipoteca, de prenda y de fianza. A fin de que cumplan las obligaciones del deudor.

Lo anterior lo encontramos en el Título Sexto, Capítulo II De los Alimentos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

3.5 Personas sujetas a la obligacion alimentaria

Respecto del punto de a quienes corresponde intervenir dentro de esta relación, se entiende que “la pretensión de alimentos presupone que uno no puede mantenerse por si mismo”,³⁶ este en su carácter de acreedor y se impondrá a otra persona, en sus carácter de deudor en base a su relación con el primero.

La Ley determina quienes están sujetos a dicha obligación, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal ordena que los cónyuges deben darse alimentos, se los proporcionarán de una manera normal y propia del vivir de aquellos que se encuentran casados, según sus posibilidades. Al seguir hablando de los cónyuges

³⁶ Kipp L. Enneccerus. Derecho de Familia. p. 255.

dentro de los alimentos , se consideran como un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos; de lo anterior se deduce que dentro del matrimonio los esposos se han de prestar recíprocamente los alimentos , ya que son impuestos por los lineamientos de la ley.

Pero nuestra ley también incluye a los concubinos en el anteriormente citado artículo 302 , ya que están obligados de igual forma a darse alimentos si se satisfacen los elementos del artículo 1635, lo anterior surtirá efecto siempre y cuando hayan vivido juntos como cónyuges durante los cinco años que precedieron de inmediato a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato. Al incluir la figura del concubinato esto ayuda a que se consolide la existencia de una familia; el concubinato existe y por eso el derecho de una manera bien intencionada le da más consecuencias de quienes en él se encuentran. Así mismo los alimentos de los concubinos tiene un fundamento similar al existente entre los cónyuges, en donde hay que socorrerse y ayudarse mutuamente.

En lo que se refiere a los cónyuges en su papel de padres de familia es de una manera concreta como lo ordena la ley civil en su artículo 303 al decir que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos, sean estos legítimos,

legitimados, reconocidos o adoptivos participan en los alimentos.

Respecto de los hijos que nacidos fuera del matrimonio y que no hayan sido reconocidos de acuerdo a la ley no podrán tomar como base legal el que si reciben lo necesario para poder vivir, es decir, los alimentos, para obtener su reconocimiento como hijo, ya que "el hecho de dar alimentos no constituye por si solo una prueba, ni aún presunción de paternidad o maternidad"³⁷.

Pero una vez reconocidos por el padre según el artículo 389 del Código Civil tienen derecho a:

- Llevar el apellido de los padres;
- Ser alimentados por las personas que los reconozcan;
- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

También los hijos, están obligados a dar alimentos a los padres, como un gesto de agradecimiento, en el caso que ellos requieran su ayuda por estar estos en imposibilidad de sostenerse, en donde los padres por su edad o enfermedad, no se basten para sí.

³⁷ Art.387. Código Civil para el Distrito Federal. p.35.

A falta de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre y madre, a falta de esos tienen la obligación de proporcionar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los que tendrán la obligación hasta que los menores lleguen a la mayoría de edad, "La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esta edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia"³⁸, también se puede señalar lo mismo en cuanto al adoptante que igualmente está obligado a prestar alimentos al hijo adoptivo como si fuera legítimo como lo señala el art. 307 del mismo Código.

En cuanto a la cuantía de los alimentos el art. 311 dice que deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien los recibirá, la proporcionalidad da lugar, a que el Juez de lo Familiar intervenga en ella y una vez valoradas las necesidades del acreedor se señalará la cuantía por tal concepto. De acuerdo con lo anterior, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente, dichas situaciones se expresarán en la sentencia o convenio correspondiente.

Ahora bien una vez que no se cumplió con dicha obligación normalmente surge

³⁸ Amparo Directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de votos. Código Civil para el Distrito Federal pag. 18 A.

una necesidad más acentuada de ellos, como derecho que está tutelado por la ley, donde se comprobará el nexo que une al acreedor y al obligado, donde la autoridad señalará según sea de manera provisional o definitiva la cuantía alimentaria después de lo cual se tratará sobre su aseguramiento que puede consistir en hipoteca, prenda, fianza ó depósito.

También se anotará sobre la posibilidad económica del deudor, que dentro del juicio tendrá que comprobar sus ingresos y de acuerdo a su liquidez se deberá resolver la cantidad que deberá entregar a sus acreedores alimenticios, suma que se entregará periódicamente.

3.6 Sanciones

Se ha señalado que los alimentos deben de otorgarse de forma voluntaria, pero en casos de que no se responda afirmativamente se podrá ejercer coacción para que la obligación se haga efectiva y se realizará con la ayuda de órganos competentes y se impondrán sanciones ante su incumplimiento, ya lo establece el Código Civil para el Distrito Federal, cuando el deudor de los alimentos no se tenga por presente o bien se niegue a dar lo necesario a las personas que tienen derecho a ello se hará responsable de todas las deudas que con motivo de su incumplimiento se contrajeron y si dicha

proporción no se pudiera determinar el Juez de lo Familiar de su residencia según las circunstancias fijará una suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega. (art. 322 C.C.).

Como consecuencia de lo anterior se puede suspender la patria potestad de uno o ambos cónyuges que no cumplan con su obligación alimentaria; en la sentencia de divorcio se fijarán también estas situaciones para lo que el juez gozará de amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la suspensión, pérdida o limitación respecto de la patria potestad o bien situaciones respecto de la custodia y cuidado de los hijos. A la ineficacia civil, la suple la sanción penal, el caso de la falta de los deberes alimentarios se encuentra prevista en el Código Penal para el Distrito Federal donde se expone, “al que sin causa justificada abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia le aplicarán de un mes a cinco años de prisión; o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”³⁹.

³⁹ Art. 336 Código Penal para el Distrito Federal, p.186

3.7 La acción alimetaria

Los litigios o controversias de orden familiar, están contenidos en el Título Décimo Sexto, Capítulo Unico “De las controversias de orden familiar”; cualquier juicio que surja o tenga relación con el Derecho Familiar y reclamen la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales designados como Juzgados de lo Familiar que en número de 40 y numerados progresivamente funcionan en el Distrito Federal.

Dentro de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Título Cuarto, Capítulo I, menciona:

“ Son Jueces de Primera Instancia:

I. Jueces de lo Civil;

II. Jueces de lo Penal;

III. Jueces de lo Familiar⁴⁰

En el artículo 52 del mismo ordenamiento se establecen las situaciones que deberán conocer los Jueces de lo Familiar, por consiguiente las controversias de orden familiar son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos,

⁴⁰ Art. 48. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p.199

tutela, estado de interdicción, de los ausentes, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad; aquellas que ameriten intervención judicial y que el Código de Procedimientos Civiles, los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir la base de la sociedad. Algunas de las situaciones mencionadas deberán ventilarse en la vía ordinaria conforme a las reglas comunes y generales, se fija la tramitación de esos juicios de orden familiar: alimentos, impedimentos del matrimonio, administración de bienes, tutores y cuestiones familiares similares, a la vía sumaria, si por sumario debe entenderse lo que es breve, o aquel procedimiento en el que se prescinde de algunas formalidades y que se tramitan con mayor rapidez, y por oral lo que es de palabra, o sea la forma de expresión que llega a los juzgadores en forma inmediata y más eficaz al impartir justicia.

3.8 Juicio de alimentos

Como consecuencia de lo expuesto en el punto inmediato anterior, es obvio que, tratándose de juicios sobre pensión alimenticia, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar ante los órganos jurisdiccionales, Juzgados de lo Familiar, el procedimiento a seguir es sencillo puesto que no se requieren formalidades especiales; las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo

preferible lo primero; en asuntos alimenticios los jueces tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara , breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca.

En cuanto a que los alimentos constituyen una de las consecuencias del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentario a quien se demande el suministro de alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos entre cónyuges o concubinos, o bien respecto de hijos legítimos, naturales o nacidos fuera del matrimonio; el juez en su auto inicial, deberá fijar a petición del acreedor y sin audiencia del deudor si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; de la demanda formulada y de una copia de la misma, así de los documentos que se hubieren anexado mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días, el traslado y la notificación deberá ser personal; se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración; la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes; en caso de que no se contestara la demanda, se le deberá acusar de rebeldía teniéndosele por contestada en sentido negativo, para efectos

procesales, a fin de perseguirse la secuela del juicio en su contra por sus cauces legales.

Si no existiere prueba pendiente y si se hubiere probado la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, cuantificándolos en suma determinada o bien fijado el porcentaje a favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que por otra parte se deberá citar el incremento económico; o en su caso fallar negativamente si no existieren causas y fundamentos legales para su procedencia.

Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza.

En la tramitación de juicios alimentarios, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores; asimismo, ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas; y en todo lo no previsto por los 17 artículos que norman las controversias de orden familiar, deberán regir, en su caso, reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto no se

opongan.

3.9 Extinción de la obligación alimentaria

Cinco son los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación de dar alimentos:

1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; debemos decir que cesa toda obligación, si no cuenta de un trabajo fijo ni bienes o se encuentra en absoluta insolvencia económica, causas que deberán demostrarse de forma fehaciente en el juicio alimentario, pues solo la negativa de tales medios, se consideran insuficientes para la cesación.
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; cuando el acreedor o acreedores lleguen a la mayoría de edad, cuando los hijos estudian alguna carrera profesional o cuando la demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y tiene ingresos.
3. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que los proporciona; se tomará en cuenta el deber de gratitud que existe como base para el derecho de alimentos, obligación jurídica que se convierte en una obligación moral que impone la consanguinidad tomando en cuenta lazos de cariño o afecto, pero

cuando se rompen esos vínculos y la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud, respeto y cariño, es de equidad y de justicia que cese la obligación o el deber de dar alimentos.

4. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas se encuentra una solución de estricta aplicación de justicia, al privar de alimentos a la persona que por su conducta viciosa carezca de lo necesario para subsistir.
5. Si el acreedor alimentario sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este sin causa justificada.

Capítulo IV
Alimentos México-E.U.A.

4.1 Derecho Internacional Público

El derecho internacional público, es una rama del Derecho que se encuentra en proceso primario de evolución, de esta forma son los propios estados quienes crean el derecho internacional y a la vez son sus destinatarios. Dicha creación de normas se produce básicamente a través de un doble cauce: la costumbre y los tratados o convenios internacionales.

4.2 Derecho Internacional Privado en el Sistema Jurídico Mexicano

Este es un tema que tradicionalmente se ha estudiado en el Derecho Internacional Público pero que, por el incremento de tratados en el ámbito de Derecho Internacional Privado los especialistas en esta materia ya han comenzado a analizar. De hecho, la fuente convencional internacional, es la más importante en México en materia de derecho internacional privado, que circunscribe al estudio de los métodos de conflictos de competencia judicial y de leyes derivadas del tráfico jurídico internacional, siempre y cuando sea de carácter privado.

El derecho internacional puede definirse como: "aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional"⁴¹, a disposición constitucional que tiene fundamental relevancia en este aspecto es el artículo 133, que tiene como antecedentes el artículo 237 del decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814; no es sino hasta la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824 cuando el artículo 161 fracción III donde se hace mención expresa de los tratados. Por su parte la constitución de 1857 establecía: Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la república con la aprobación del congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán con dicha Constitución Leyes o Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados.

El Constituyente de 1917 produjo fielmente el artículo 133 de la Constitución de 1857, que sufrió una reforma en 1934 para quedar en los términos aun en vigor:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y

⁴¹Loretta Ortiz Alhf. Derecho Internacional Público. p.76

todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados"⁴².

De esta forma los tratados serán Ley Suprema de la Unión cuando se conformen a la Constitución. El Derecho interno tiene prevalencia al Derecho Internacional.

4.3 Fuentes del Derecho Internacional Privado

Dentro de las fuentes del Derecho Internacional Privado se encuentran:

1. Formales: Procesos formales y procedimiento legislativo.
2. Reales: Acontecimientos que dan contenido de una norma jurídica.
3. Históricas: Documentos o libros.
4. Principales o fundamentales: Tratados y costumbre.
5. Secundarias o auxiliares: Principios generales de Derecho Internacional Público como igualdad de Estados, no intervención y cooperación para resolver problemas

⁴² Art. 133. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.121

internacionales; doctrina, principios de pensadores de Derecho Internacional Público y teorías de tratadistas; resoluciones internacionales, emitidos por tribunales internacionales y la equidad.

4.3.1 Tratados Internacionales, Convenciones y Conferencias

Arellano García define tratado como: El acto jurídico regido por el derecho internacional celebrado entre dos o más sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, transmitir, modificar o por extinguir derechos y obligaciones. Debiendo distinguir entre convenio o tratado, el primero se refiere al derecho interno y el segundo al derecho internacional que involucra a varios Estados.

La Convención de Viena define los tratados internacionales en su artículo II párrafo I como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

De dicha disposición se deduce que la convención se aplica únicamente a:

1. Tratados celebrados entre Estados,

2. Por escrito y

3. Regidos por el Derecho Internacional Público.

El procedimiento de elaboración en nuestro país:

A) Negociación: es el conjunto de actos tendientes a establecer el texto del tratado y la manifestación de los estados

B) Firma: siendo únicamente la del jefe de estado, no es mas que el reconocimiento por parte de los representantes de los estados del contenido de un tratado internacional.

C) Ratificación: Precepto establecido en el artículo 76 fracción I de nuestra Constitución, será por parte del Senado de la República siendo esta la aprobación del tratado hecha por los órganos internos constitucionalmente facultados para ligar al Estado con las obligaciones internacionales.

El procedimiento de celebración según la Convención de Viena de los tratados involucra cuatro etapas:

A) Negociación: Tiene por objeto lograr un acuerdo entre las partes a fin de determinar el clausulado del tratado.

B) Adopción del Texto: Una vez negociado, el tratado se adoptará como definitivo;

tradicionalmente los tratados se adaptaban por el acuerdo unánime de las partes. En la actualidad, los tratados bilaterales se adoptan por unanimidad y los multilaterales según lo dispongan los Estados parte, a falta de acuerdo, por las dos terceras partes presentes y votantes.

C) Autenticación del Texto: Acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que es correcto y auténtico.

D) Manifestación del consentimiento: Es el acto por el cual los Estados se obligan a cumplir el tratado. La convención de Viena señala como formas de manifestación del consentimiento: la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación y la adhesión.

El artículo 7 párrafo II de la Convención de Viena reconoce competencia para la realización de determinados actos en el proceso de la celebración de los tratados a:

- Los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- Los Jefes de Misión Diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentra acreditado.
- Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional para la adopción del texto.

Se citan también las causas de terminación de un tratado:

- 1) Voluntad de los Estados parte;
- 2) Celebración de un Tratado posterior;
- 3) Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento;
- 4) Cambio fundamental de circunstancias;
- 5) Violación Grave y
- 6) Aparición de una nueva norma.

4.3.2 Medios diplomáticos para la solución de conflictos en el derecho internacional privado

Actualmente son lícitos solo los medios pacíficos de solución mencionados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, los cuales se clasifican en medios diplomáticos y medios jurídicos.

Los medios diplomáticos son:

a.- Negociación. Es uno de los medios mas eficaces de solución de conflictos internacionales que consisten en conversaciones diplomáticas que tienen por objeto

resolver un conflicto internacional, que se entabla entre las partes a través de sus órganos diplomáticos.

b.- Los buenos oficios. Como la mediación son medios para facilitar el acuerdo entre las partes, como su nombre lo indica consiste en la participación con buena voluntad de uno o varios Estados con la finalidad de invitar a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo; el caso de mediación es semejante pero con la diferencia de que además se les ofrecen propuestas y soluciones específicas que pueden o no ser aceptadas por las partes, son consideradas como actos amistosos según lo establece la Convención de La Haya para la solución pacífica de los conflictos de 1907.

El Derecho Internacional establece como agentes diplomáticos: miembros que un Estado envía a otro para participar en las relaciones internacionales entre ambos. Sus funciones:

1. Representar al Estado acreditante y los derechos de sus nacionales dentro del límite permitido por el Derecho Internacional.
2. Negociar con el Gobierno del Estado receptor.
3. Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y evolución de los acontecimientos en el Estado Receptor e informar de ello al gobierno del Estado Acreditante.
4. Fomentar relaciones amistosas y desarrollo de características económicas, culturales

y científicas.

Los agentes consulares que son agentes oficiales que un Estado establece en ciudades de otros Estados, con el fin de proteger sus intereses y los de sus nacionales.

La diferencia con los agentes diplomáticos es que los consulares no realizan actos de naturaleza política. Sus funciones son variadas y abarcan:

1. La protección de los nacionales.
2. Información al Estado.
3. Funciones de carácter administrativo.
4. Acciones de colaboración con los tribunales de justicia y otras relativas al Estado Civil de las personas y sucesiones.
5. También ejercen funciones relacionadas con la navegación marítima, el comercio y ejercicio de las profesiones.

4.4 Secretaría de Relaciones Exteriores

Entre las funciones que corren a cargo de esta dependencia de encuentran las siguientes:

- 1.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal, sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda.
- 2.- Conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.
- 3.- Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular.
- 4.- Intervenir en cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales.
- 5.- Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de tierras, aguas o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, para adquirir bienes inmuebles y hacer inversiones en empresas comerciales e industriales.
- 6.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización.
- 7.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la república.
- 8.- Intervenir por conducto del procurador general de la República, en la extradición conforme a leyes o tratados.

4.5 Cobro de pensiones alimenticias a nivel internacional entre México y Estados Unidos

La crisis económica de nuestro país es causa principal que genera la inmigración de trabajadores, jefes de familia en busca de mejores expectativas de vida que por lo general hacen con el tiempo definitiva su estancia en el extranjero.

Aunque este fenómeno socioeconómico no se ha documentado de forma adecuada ni se cuenta con estadísticas que reflejan la gravedad del mismo, su incidencia ha tomado signos preocupantes, prueba de ello lo constituye el hecho de que las distintas representaciones consulares de México en Estados Unidos han registrado un aumento considerable de peticiones de asesoría jurídica en este sentido y en 1991 tan solo la Dirección Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores registró 1200 casos de solicitudes para obtener pensiones alimenticias por parte de familias mexicanas, cuyos titulares habían emigrado y dejado de proveerlas de recursos económicos.

En tal virtud, y a fin de resolver esta problemática el gobierno de México ratificó el 23 de julio de 1992 la convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero adoptada en Nueva York el pasado 20 de junio de 1956.

Asimismo, dicha convención consta de 21 artículos cuya finalidad principal es la de establecer los medios tendientes a resolver el problema de cobro de pensiones alimenticias a nivel internacional y a eliminar a medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

4.5.1 Programa Recíproco entre México y E.U.A. para el cobro de pensiones alimenticias.

En virtud de que los Estados Unidos no forma parte de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero y por la gran cantidad de casos que se presentan en este sentido entre México y este país se creó dicho programa, derivado de consultas realizadas a los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas entidades federativas respecto de la aplicabilidad de la legislación estadounidense denominada “Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act”, RURESA (Reformas a la Ley Uniforme para la Ejecución Recíproca de Pensiones Alimenticias).

4.5.2 Antecedentes Ruresa

En 1969 se inicia en los Estados Unidos de América una tendencia que tendría como

finalidad salvar aquellos obstáculos que se presentaban cuando el deudor alimentario emigraba a otro estado y dejaba de suministrar la pensión correspondiente. Se trataba de un esfuerzo encaminado a contrarrestar la nueva estructura de la familia norteamericana producto del aumento desorbitado en el caso de divorcios y de nacimientos de gran cantidad de niños nacidos fuera del matrimonio.

Este esfuerzo se inicio mediante la promulgación de una ley que se denominó “Uniform Support of Dependents Law” (Ley Uniforme de los Acreedores Alimentarios) que adoptaron Nueva York y otros diez estados. Posteriormente se complementó cuando en 1950 la Comisión de Leyes Estatales Uniformes aprobó la versión original de la legislación de carácter cuasi-federal denominada “Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act”, URESA (Ley Uniforme para la Ejecución Recíproca de Pensiones Alimenticias) que sería reformada en 1968 (RURESAS), cabe mencionar que en la actualidad todos los estados de la Unión Americana la han adoptado.

Como consecuencia dicha presión obligó también a las legislaturas estatales a adoptar URESA-RURESAS o a reformar sus códigos familiares aprobando instrumentos legales que les permitieran a las cortes estatales decretar el aseguramiento de los alimentos mediante un embargo en el salario del deudor , u ordenando al mismo al otorgamiento de una fianza, hipoteca, prenda o depósito, o bien interceptando

devoluciones fiscales así como reportando a los deudores morosos en las agencias investigadoras de crédito, decretando además, que los acreedores alimentarios deben ser incluidos en las pólizas médicas cuando el deudor es titular de alguna.

Como se señaló URESA-RURESА son leyes que tienen como objetivo lograr que los acreedores alimentarios obtengan el pago de pensiones alimenticias, aún cuando el deudor alimentario en algún estado o país distinto al de su residencia, sin necesidad de que el mismo se traslade y de recurrir a las complicaciones procesales que implica la ejecución de sentencias dictadas en otro estado o en algún país extranjero.

Dichas legislaciones (URESА-RURESА) representaron obstáculos que se presentaban a nivel nacional:

- 1.- Las dificultades derivadas de la Decimocuarta Enmienda Constitucional de los Estados Unidos de América que exige que exista jurisdicción personal sobre el deudor para poder condenarlo al pago de obligaciones.
- 2.- Los problemas derivados de las dificultades que los acreedores tendrían que enfrentar para localizar al deudor alimentario.

La Legislación citada basa su efectividad en un mecanismo muy simple que consiste en iniciar el proceso en la jurisdicción donde reside el acreedor alimentario y desahogarlo en la jurisdicción donde se encuentra el deudor alimentario, sin necesidad de las formalidades que requiere un exhorto judicial.

Este principio de cooperación judicial interestatal cobro una dimensión internacional con la adopción en 1968 de Ruresa. Este procedimiento se fundamenta enteramente en el principio de colaboración judicial internacional ya que el artículo 1-10 de la Constitución Estadounidense prohíbe a los Estados celebrar tratados entre sí o con otros países. Se trata entonces de acuerdos unilaterales no escritos, que dan origen a una serie de procedimientos recíprocos que no violan el precepto constitucional; para que dicha reciprocidad exista es necesario que ambas jurisdicciones reconozcan y ejecuten entre sí las sentencias de alimentos dictadas por sus respectivos órganos judiciales o que, atendiendo a la petición del órgano judicial del extranjero, se inicie un procedimiento contra el deudor en la corte exhortada que permita lograr la obtención y ejecución de sentencias de alimentos.

4.5.3 URESA-RURESA

De igual manera y tomando en cuenta la vecindad geográfica entre México y Estados

Unidos, el Gobierno de México propuso el establecimiento de mecanismos procesales que permiten con fundamento en la Legislación Familiar Estadounidense antes mencionada RURESA (Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act) y la Legislación Familiar Mexicana , establecer un sistema que facilite y hace recíprocamente viable la posibilidad de lograr que los tribunales de ambos países cooperen entre sí a fin de obtener el pago de pensiones .

Como consecuencia quedó formalizado el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias entre México y los Estados Unidos de América, mediante la Declaración de Reciprocidad signada por el Ejecutivo a través del Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.

El Proceso Civil contemplado por URESA-RURESA constituyen la vía más simple para lograr la obtención de pensiones alimenticias. Contemplando dos hipótesis:

Primera: Puede ser empleada para determinar inicialmente la existencia de la obligación alimentaria cuando el deudor ha abandonado dicha jurisdicción.

Segunda: Con fundamento en dichos preceptos legales se puede exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos determinada previamente por la jurisdicción exhortante a través de una sentencia, cuando la Corte Exhortada,

homologa y ejecuta con base en su legislación, dicha resolución a petición de la primera.

Dentro de la fase inicial del proceso cualquier persona tiene las facultades para presentar en representación de un menor, una petición para exigir el pago de alimentos, con el objeto de facilitar el procedimiento se han elaborado formatos que se pueden obtener en cualquier dependencia ligada a la protección familiar, debiendo contener la información siguiente:

1. Hechos relevantes que permitan a la corte exhortante determinar si existe la obligación alimentaria por parte del obligado a darla.
2. Los elementos que permitan determinar si la corte exhortada podrá obtener jurisdicción personal sobre el obligado.
3. Nombres, edades y domicilio de los acreedores alimentarios.
4. Nombre del deudor, su domicilio y cualquier información relevante que permita su localización como puede ser lugar de empleo, su fotografía o su número de seguridad social.

La petición debe ser formulada ante la corte o agencia para el cobro de pensiones alimenticias competente en el lugar de residencia del acreedor alimentario,

dicho procedimiento es gratuito, aunque posteriormente la corte exhortada tiene la facultad de exigir al deudor alimentario el pago de costas judiciales. Si existieran elementos suficientes para suponer que la persona demandada tiene la obligación de dar alimentos, corresponde a dicha corte a certificar la petición del acreedor y enviarla por triplicado a la corte exhortada junto con una copia de su legislación que permita inferir existencia de reciprocidad entre ambas jurisdicciones, si existe una sentencia previa, puede ser enviada junto con dicha petición.

La mayoría de los casos que se plantean se resuelven cuando el demandado no se presenta a la audiencia y la corte dicta una sentencia en rebeldía o cuando acudiendo acepta los alegatos contenidos en la demanda y el tribunal procede a dictar una resolución condenatoria. En aquellos casos en que el demandado da contestación a la demanda y opone excepciones la corte procede a la celebración de la audiencia con objeto de analizar las pruebas que al respecto se ofrezcan; por lo regular las excepciones y defensas esgrimidas por el demandado consisten en alegar que ha realizado el pago de la pensión alimenticia directamente a la persona que tiene derecho, o que la ha estado entregando directamente al tutor del menor. Pero la defensa que se argulle con mayor éxito es aquella que se refiere a la inhabilidad del obligado a otorgarla por diferentes razones que pueden ser el padecimiento de alguna enfermedad, desempleo o enfrentar problemas financieros, dichos argumentos le permiten excusarse

de su obligación temporalmente, no eximiéndolo de que el monto debido siga acumulándose a favor del acreedor.

Una de las áreas donde se presentan variaciones, es en la que se refiere al término del cual se alcanza la mayoría de edad, que puede ser a los 18 o 21 años dependiendo de la legislación de cada estado exhortado.

En el supuesto de que se demuestre la responsabilidad del deudor alimentario, la corte procede a dictar sentencia que lo condena al pago de la pensión alimenticia, en el caso de que existan montos atrasados , estos podrán hacerse efectivos si en la petición inicial se solicita expresamente el cobro de los mismos, URESA-RURESA prevé la posibilidad del pago de pensiones alimenticias adeudadas incluso despues de que el acreedor alimentario haya alcanzado la mayoría de edad.

Este procedimiento basa su efectividad en un mecanismo muy sencillo que consiste en iniciar, a partir de una solicitud hecha por el acreedor alimentario o su representante legal, un proceso judicial en la jurisdicción donde reside su acreedor por conducto de autoridades administrativas que en lo sucesivo se denominarán jurisdicción requiriente y desahogarlo en la jurisdicción en donde reside el deudor jurisdicción requerida a través de la Corte competente denominada en lo sucesivo corte

requerida. Dicho procedimiento contempla las fases siguientes:

1) El acreedor alimentario presenta ante el órgano de la jurisdicción requiriente una petición para obtener el pago de alimentos.

2) La Jurisdicción requiriente, revisa y certifica, con fundamento en la legislación familiar, local, si existen elementos para presumir la existencia del derecho alimentario alegado, remitiendo a su vez la solicitud y la documentación necesaria para su desahogo a la jurisdicción requerida.

3) La Jurisdicción requerida, revisa y remite a la Corte competente la documentación recibida, misma que, de oficio, procede a emplazar al deudor y a celebrar la audiencia de ley correspondiente para determinar la responsabilidad del presunto deudor, con fundamento en la legislación de su jurisdicción, sin que sea necesaria la presencia del acreedor.

4) La Corte requerida dicta una sentencia provisional que determina el pago de elementos y ordena al empleador del deudor retener la pensión decretada de su salario, misma que se remite en su oportunidad a la Jurisdicción requiriente.

El citado proceso no origina ningún conflicto de leyes ya que la legislación familiar aplicable es la de jurisdicción en donde reside el presunto deudor alimentario. En el Juicio de alimentos la Corte requerida determina con base en su derecho objetivo, la existencia o no de tal derecho, y si se justifica el iniciar de oficio un proceso judicial encaminado a oír y vencer en juicio al presunto deudor para lograr la satisfacción del interés tutelado por la legislación local.

Debe señalarse que en aquellos casos en los que se cuente con una resolución judicial dictada por la corte requiriente, existe también un procedimiento que permite a la corte requerida su inmediata ejecución a través de la homologación de la misma.

En el caso de México, toda persona titular del derecho a recibir alimentos de un deudor alimentario cuya residencia habitual se encuentra establecida en el extranjero, deberá acudir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de su localidad (jurisdicción requiriente) a fin de iniciar un procedimiento tendiente a lograr el cobro de la pensión alimenticia que se le adeuda de conformidad con los elementos internacionales antes citados.

El DIF remitirá la solicitud de alimentos a la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, que actuará como Autoridad Central Mexicana para el cobro de pensiones alimenticias en el extranjero ya sea directamente o a través de la Delegación Foránea de la Secretaría, según la circunscripción de que se trate. La citada Dirección remitirá la solicitud respectiva a la autoridad competente para su debido desahogo.

Por lo que se refiere a los conacionales que encontrándose en el extranjero requieran iniciar este procedimiento, deberán acudir ante la autoridad competente del país en que se encuentra en ese momento, y no a las representaciones diplomáticas o consulares de México en ese lugar, las cuales, en todo caso, canalizarán al interesado al organismo o institución que corresponda.

4.6 Autoridades responsables en México

En el marco de los convenios de coordinación y su aplicación en materia de adopción, sustracción de menores y obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional, que suscribieran la Procuraduría de Justicia de cada Estado de la República Mexicana (PJE), los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), quedaron establecidas las funciones que en esta materia han sido encomendadas a cada una de las citadas dependencias.

La SRE actúa a través de la dirección de asesoría y defensoría legal a mexicanos en el extranjero de la Consultoría Jurídica, misma que tiene a su cargo lo siguiente:

a) Canalizar al DIF todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos provenientes de países que a este respecto sean recíprocos con México;

b) Canalizar al exterior todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que le remita el DIF o la PJE, con el objeto de que, a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, y en colaboración con las autoridades judiciales y administrativas extranjeras, se obtengan las pensiones alimenticias solicitadas.

Por su parte, el DIF de cada Estado de la República, será el que tenga a su cargo:

a) Realizar las gestiones legales necesarias, ante los juzgados familiares competentes para lograr la obtención de alimentos solicitada o decretada por autoridades extranjeras, que le hubiera remitido la SRE.

b) Canalizar a la SRE todas aquellas peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que deban ejecutarse en el extranjero.

La PJE, aunque no se obliga específicamente en esta materia si se obliga a colaborar conjuntamente en el ámbito de su competencia, en la integración de averiguaciones previas cuando se cometan delitos en agravio de los menores o incapaces.

4.7 Autoridades responsables en los Estados Unidos de Norteamérica

A fin de solicitar la localización de deudores alimentarios en los Estados Unidos, cada Estado cuenta con:

- 1) Una Oficina Estatal encargada de la localización de padres ausentes (state parent locator service);
- 2) Una Oficina Central de registro de cada Estado (central registry) encargada de canalizar y registrar a la agencia que corresponde la petición de alimentos;
- 3) La Agencia (IV-D agency) que se encuentra representada por la Oficina del Fiscal de Distrito del Condado competente en cada Estado, misma que tiene a su cargo la revisión y presentación a la Corte de la petición de alimentos, así como la notificación del deudor alimentario de la demanda y fecha de audiencia a fin de que

este se presente y manifieste lo que a su derecho convenga.

La designación de organismos responsables de la aplicación de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956, según lo establece la propia Convención que esta a cargo de cada parte contratante.

La multicitada solicitud deberá ser requisitada por los interesados y acompañada de la documentación siguiente:

- Copia Certificada del Acta de Matrimonio, en su caso;
- Copia (s) Certificada (s) del (de las) acta (s) de nacimiento del o los menor (es), debe constar en las mismas el reconocimiento de los hijos por el padre, o en su caso copia certificada de la sentencia definitiva que declare la paternidad sobre el menor;
- Fotografías de los acreedores alimentario (personas que tienen derecho a recibir una pensión alimenticia);
- Fotografía del deudor alimentario (persona que debe ministrar los alimentos);
- Formas "solicitud de asistencia" y "declaración de recursos disponibles y necesidades" debidamente requisitadas y firmadas por la solicitante;
- Documentos que acrediten los gastos efectuados por el o los acreedores (o sus representantes) para su manutención (recibos y facturas.);

- Datos tendientes a la localización del deudor (empleo anterior, empleo actual, dirección del deudor, dirección de familiares, número de seguridad social o tarjeta verde si el deudor alimentario si residiera en los Estados Unidos),
- Un escrito que contenga una descripción breve de los hechos (fecha de matrimonio, fecha de nacimiento de los menores, fecha y causas que motivaron la migración del deudor al extranjero.), así como la petición de existencia por parte del DIF y de la SRE;
- Copia certificada, si existiese alguna orden o resolución judicial que condene provisional o definitivamente al deudor alimentario al pago de alguna pensión alimenticia en favor de los acreedores alimentarios.

En el caso de solicitudes que deban ser desahogadas fuera de los Estados Unidos de América con base en la Convención de las Naciones Unidas de 1956, deberá anexarse además un poder notarial otorgado en favor de la autoridad requerida, a fin de que sea esta la que actúe en nombre y representación del acreedor alimentario ante la corte correspondiente.

Una vez recibida la solicitud de pensión alimenticia, la autoridad requirente (el DIF en el caso de México, la agencia encargada del cobro de la Pensión Alimenticia en Estados Unidos o el Ministerio de Justicia Competente) determinará su procedencia y

elaborará una petición formal a la autoridad del país requerido en cuyo territorio se presume resida el deudor alimentario, con los fundamentos legales que la amparan y acompañada de la documentación a que se refieren los puntos anteriores.

La autoridad requerida tendrá la función de localizar al deudor e iniciar un procedimiento judicial conforme a su legislación local a fin de obtener una resolución judicial que ordene a este el pago de la pensión alimenticia en favor del acreedor alimentario.

Una vez que se obtenga la resolución judicial antes citada los pagos de pensión alimenticia serán remitidos mensualmente a través de los conductos diplomáticos y consulares, al(a los) acreedor (es) radicado (s) en México o en el extranjero de acuerdo a lo ordenado en dicha resolución.

CONCLUSIONES

La familia vive una etapa de crisis donde la obligación de dar alimentos, que debe realizarse de manera voluntaria desgraciadamente no se cumple por la falta de recursos económicos y se hace presente aún más cuando el padre de familia decide residir en el extranjero.

Las relaciones paterno-filiales son un conjunto de deberes, derechos y obligaciones en relación a la persona y bienes de los menores, son recíprocos y por su importancia social su cumplimiento es obligatorio e irrenunciable, dada la naturaleza de la obligación alimenticia es de orden público, debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable y dicha obligación desaparece cuando el acreedor alimentario ha causado daños a quien los proporciona y también cuando el acreedor abandona de forma injustificada el lugar en donde recibe los alimentos y como consecuencia ya no recibirá tal suministro.

Pero los esfuerzos del Estado aún son insuficientes, ya que se habla de la pérdida de los verdaderos valores, objetivos y obligaciones familiares, entre los que se

encuentra el olvido de la obligación alimentaria, por ello se debe adoptar una estrategia de campañas permanentes de manera preventiva y concientizadora en favor de dicha obligación a nivel nacional e internacional y así fortalecer los valores familiares.

La intervención del Estado en la obligación alimentaria es una realidad, de hecho es facultad del Juez de lo Familiar para que de oficio intervenga en los asuntos que afectan a la familia, sobre todo en los casos que involucren a los menores en lo concerniente a los alimentos y de esta forma dictar medidas que protejan a la célula de la sociedad. También es facultad del juzgador suplir deficiencias respecto a sus planteamientos de derecho para mantener un mejor equilibrio entre los derechos e intereses de las partes.

El contenido de esta garantía es la obligación que surge para el Estado de apoyar su desarrollo y sancionar el incumplimiento de dichas obligaciones de carácter alimentario y debe proporcionar asistencia a través de instituciones públicas como el DIF o la SRE si se habla de pensiones alimenticias a nivel internacional.

En México la protección de la familia como institución al amparo del Estado y de los derechos de los menores se contemplan en el artículo cuarto de nuestra Constitución, en la Convención de los Derechos de los Niños y en la Convención para

la Obtención de Alimentos en el Extranjero las cuales han sido signadas por nuestro país.

Una parte del Derecho Internacional está constituida por el conjunto de normas que establecen garantías en favor de los extranjeros y que se denominan el estándar mínimo de derechos. Estos derechos derivan básicamente de las costumbres internacionales que han sido reconocidas por la jurisprudencia internacional. Al lado de estas normas generales, los Estados han celebrado tratados bilaterales que establecen garantías específicas para sus nacionales en el extranjero, dentro de estas, la facultad de ejercicio de determinados derechos civiles básicos, como los que se refieren a las relaciones paterno-filiales y en lo general a los admitidos en la mayoría de los Estados como derechos de la familia, por lo consiguiente los Estados deben poseer un sistema de protección y tomar medidas coercitivas pertinentes.

La vecindad geográfica entre México y Estados Unidos trae como consecuencia una serie de relaciones entre las cuales destaca la migración de trabajadores mexicanos que hacen su permanencia definitiva en aquel país y dejan de enviar recursos necesarios para el sostenimiento de su familia. Ante la problemática que se ha descrito, el Gobierno Mexicano interesado en modernizar su legislación en esta materia y con el objeto de beneficiar a sus gobernados, investigó el régimen jurídico y procedimientos

instaurados en Estados Unidos para la obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional encontrando una Legislación Uniforme denominada Reforms to the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act (RURESA).

En la actualidad el cobro de Pensiones Alimenticias con base en URESA-RURESA es una realidad cotidiana ya que la Declaratoria de Reciprocidad realizada por México a través del Secretario de Relaciones Exteriores en 1992 hizo viable la posibilidad de lograr que los tribunales de ambos países cooperarán entre sí para resolver la problemática estableciendo un mecanismo para la obtención de pensiones alimenticias cuando el acreedor y el deudor residen en jurisdicciones distintas.

Un análisis detallado de URESA-RURESA lleva a concluir que es la regla para determinar si existe la obligación de dar alimentos y decretar el monto de la misma, facultad de la autoridad de la jurisdicción donde reside el deudor también se puede hacer uso de la legislación del estado exhortante. Adicionalmente se ha considerado que su aplicación no viola los principios de igualdad ante la ley y su aplicación debe hacerse discrecionalmente con el fin de permitir que las mismas cumplan con sus objetivos en materia de cobro de pensiones alimenticias.

En aquellos casos en que el deudor alimentario se niega a cumplir con lo decretado por la corte exhortada esta podrá sancionarlo con arresto por desacato o dictar que la pensión alimenticia sea descontada del salario del trabajador o se procede a hacer uso de la legislación que cada estado contemple para la ejecución de sentencias a nivel internacional, como puede ser el embargo de bienes de pensiones o dividendos que el deudor reciba. Debe tomarse en cuenta que este tipo de programas de colaboración internacional recíproca han ido consolidándose paulatinamente por lo que Estados Unidos ha celebrado mecanismos recíprocos en esta área con otros países al igual que México.

Como consecuencia de la Declaratoria de Reciprocidad con Estados Unidos para el cobro de Pensiones Alimenticias se crearon los Convenios de Coordinación que celebraron la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de adopción y obtención de alimentos a nivel internacional entre ambos países, mismos que establecen mecanismos que permiten lograr la implantación de programas de cooperación internacional para el cobro de pensiones alimenticias que la SRE y el DIF han negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos destinados a resolver problemas de carácter económico y de

desintegración familiar que han originado la migración de ciudadanos mexicanos dentro del marco legal correspondiente para el bienestar de los menores.

Son dos propuestas básicas como conclusión de este trabajo, la primera que la declaración de reciprocidad y los convenios de coordinación con el DIF a nivel federal y estatal sean publicados en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor, para que en el caso de Estados Unidos-México las autoridades competentes en E.U. envíen a la SRE el expediente quien a su vez lo envía al DIF con todos los requisitos necesarios para iniciar el procedimiento, se elabora un auto y se enviará a los Tribunales competentes y viceversa, en el caso de México-Estados Unidos el DIF es la autoridad competente para recibir solicitudes para el cobro de pensiones alimenticias que enviará a través de la SRE por valija diplomática al Consulado, a la Central de Registro y Agencia correspondiente y esta última lo envía a la Corte quien dictará sentencia.

En ambos casos la SRE actuaría simplemente como Autoridad Transmisora, es decir, un contacto entre los Consulados y el DIF tanto nacional como estatales. La segunda es que el Programa entre México y Estados Unidos para la Obtención de Pensiones Alimenticias se eleve a Tratado Bilateral y sea obligatorio en todos los estados de la Unión Americana incluyendo a Florida y Georgia que no son parte del

programa vigente y como consecuencia el bienestar social de las familias de ambos países que de alguna manera quedan abandonadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia los menores, debiendo recordar que en México los niños ocupan la mitad de la población.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª ed. México. McGraw Hill. 1997.
2. Código Civil para el Distrito Federal. México. Sista. 1997.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Sista. 1997.
4. Código Penal para el Distrito Federal. México. Porrúa. 1996.
5. Compilación de Legislación sobre Menores. México. Editado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. 1993.
6. Convención sobre los Derechos de los Niño. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1993.
7. Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1993.
8. Convención de Viena sobre Tratados Internacionales. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1996.
9. Convención sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1993.
10. Ley Federal del Trabajo. México. MacGraw Hill. 1997.
11. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. Sista. 1997.

12. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1990.

13. Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias entre México y Estados Unidos de América. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1992.

14. Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. 1993.

BIBLIOGRAFIA

ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. España Tecnos, 1992.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos. 4ª. ed. México. Sista, 1995. pp. 373.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 1ª. ed. México. Porrúa, 1984. pp.406.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de la Familia. 2ª. ed. México. Porrúa, 1981. pp.442.

DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 8ª. ed. México. Porrúa, 1979.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. Argentina. Bibliográfica Argentina, 1977.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México. Promociones Jurídicas y Culturales, 1985.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 11ª. ed. México. Porrúa, 1993. pp. 758.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª. ed. México. Porrúa, 1988.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª. ed. México. Harla, 1991. pp. 439.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª. ed. México. Harla, 1990. pp. 429.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?. 2ª. ed. México. Esfinge, 1968. pp.798.

GUZMAN LEAL, Roberto. Sociología. 4ª. ed. México. Porrúa, 1992. pp. 230.

JEMOLO, Carlo. El Matrimonio. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-America, 1990.

KIPP L. Enneccerus. Derecho de Familia. Barcelona. Bosh Casa Editorial, 1982.

LECLERCO, Jaques. La Familia según el Derecho Natural. España. Herder, 1961.

MUÑOZ, Carlos. Apuntes de la Cátedra de Filosofía del Derecho. 8ª. ed. México. Porrúa, 1991. pp.265.

ORTIZ ALHF, Loretta. Derecho Internacional Público. 5ª. ed. México. Harla, 1995. pp.379.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Algunos Aspectos del Matrimonio en las Leyes de Indias. 3ª. ed. México. Porrúa, 1987.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 5ª. ed. México. Porrúa, 1989. pp. 545.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 9ª. ed. México. Harla, 1995. pp. 632.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª. ed. México. Porrúa, 1992. pp.717.

PLANIOL y Ripert. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. La Habana. Cultura, 1970.

RAYMOND, Guy. El Consentimiento de los Esposos y el Matrimonio dentro del Derecho Positivo Francés. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 6ª. ed. México. Esfinge, 1992. pp.825.

SOTO PEREZ, Ricardo. Nociones del Derecho Positivo Mexicano. 9ª. ed. México. Esfinge, 1992. pp. 176.

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. 5ª. ed. México. Porrúa, 1986. pp.746.

VELARDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.